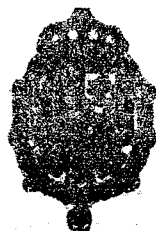


DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 2.548.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte Oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros:
Real decreto preparatorio para la redacción de un proyecto de ley sobre adquisición, construcción y reforma de edificios con destino á servicios públicos.—Páginas 737 y 738.

Ministerio de Estado:
Real decreto creando bajo la dependencia de este Ministerio una Junta denominada de Asuntos judiciales en Marruecos, Páginas 738 y 739.
Otro nombrando Presidentes y Vocales de la Junta de Asuntos judiciales de Marruecos á los señores que se mencionan. Página 739.

Ministerio de la Guerra.
Reales ordenes disponiendo se devuelvan á los individuos que se mencionan las cantidades que se indican, las cuales ingresaron para reducir el tiempo de servicio en filas.—Páginas 639 á 741.

Ministerio de Hacienda:
Real orden declarando incurso en la prescripción la carga de justicia dimanante de la Obra pía fundada por D.^a María Francisca de Ojedo, en Oabuerniga (Santander).—Páginas 741 y 742.

Ministerio de la Gobernación:
Real orden nombrando Secretarios Interpretes de las Estaciones sanitarias de Cádiz y Mahón á D. Adolfo Rodríguez Vargas y D. Miguel Oliver Amorós, y Auxiliar Intérprete de la misma Dependencia á D. Nicolás Georgacópulo y Manotas.—Página 747.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:
Real orden disponiendo se clasifique como de beneficencia particular el Colegio de primera enseñanza de las Agustinas de Santa María Magdalena, establecido en esta Corte.—Páginas 742 y 743.

Ministerio de Fomento:

Real orden autorizando el servicio de formación é impresión de la Estadística minera y metalúrgica y de servicios varios, y disponiendo que dicho servicio se ejecute por el sistema de Administración. Página 743.
Otra aprobando, con la modificación que se publica, las tarifas de máxima percepción para pasajeros y mercancías, presentadas para 1915 por la Isla Marítima, concesionaria de los servicios de comunicaciones marítimas comprendidos en el cuadro O, segundo grupo, Baleares. Páginas 743 y 744.
Otra modificando, en el sentido que se publica, en lo referente á plantas injertos, el apartado O del artículo 1.^o de la Real orden de 31 de Diciembre de 1909. Página 745.

Administración Central:

ESTADO.—Subsecretaría.—Asuntos contentiosos.—Anunciando el fallecimiento en el extranjero de los súbditos españoles que se mencionan.—Página 744.

GUERRA.—Continuación del Reglamento é instrucciones para la aplicación de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército de 27 de Febrero de 1913.—Página 744.

GOBERNACIÓN.—Subsecretaría.—Sanidad exterior.—Convocando á concurso para proveer la plaza de Secretario intérprete

de la Estación sanitaria del puerto de Castro Urdiales (Santander).—Página 760.

Dirección General de Administración.—Anunciando á concurso la provisión de la plaza de Archivero de la Diputación Provincial de Granada.—Páginas 760.

Inspección general de Sanidad exterior.—Circular disponiendo no se autorice la entrada en España, sin previa desinfección, de las materias que se indican, procedentes del Imperio de Marruecos, si las expediciones no llegan acompañadas de certificado de Autoridad sanitaria facultativa y oficial del punto de embarque, refrendado y visado por nuestros Consules en el lugar correspondiente.—Página 760.

Dejando sin efecto la Circular de este Centro de 21 de Octubre de 1914, relativa al estado sanitario de los islas de Chios y Metelino.—Página 760.

ANEXO 1.^o—BOLSA.—OBSERVATORIO GENERAL METEOROLÓGICO.—OPOSICIONES. SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS OFICIALES de la Sociedad Anglo Española Ooper de Superfosfatos y Productos químicos, Bodegas Franco Españolas y Banco Agrícola del Levante de Canarias.

ANEXO 2.^o—EDICTOS.—CUADROS ESTABLECIDOS DE

CONSEJO SUPREMO DE GUERRA Y MARINA.—Relación nominal de las clasificaciones de haber pasivo hechas por este Alto Cuerpo al personal que se indica.

HACIENDA.—Junta clasificadora de las Obligaciones procedentes de Ultramar. Rectificaciones de créditos.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección General de Primera enseñanza.—Continuación del escalafón general del Magisterio primario.

PARTE OFICIAL

RESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. G.),
S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y
SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é
Infantes continúan sin novedad en su
importante salud.
De igual beneficio disfrutaban las demás
personas de la Augusta Real Familia.

EXPOSICION

SEÑOR: La aspiración constante de dotar á los servicios públicos de cuantos elementos puedan contribuir al mejor desempeño de las funciones que les competen, obliga á fijar primeramente la atención en el transcendental problema de su adecuada instalación, como base esencial para la buena marcha de los servicios y como consecuencia para el más exacto cumplimiento de las leyes. Buena prueba es de ello el hecho de que las recientes reformas legales introducidas en

el servicio militar tropiezan para su ineludible desarrollo con la necesidad de la reforma ó mejoramiento de muchos de los Cuarteles existentes y la de la construcción de otros nuevos; y en los demás ramos de la Administración se notan también grandes deficiencias por igual causa, que se traducen en grave perjuicio para que los servicios puedan desenvolverse en debida forma.

No es España, ciertamente, Nación que haya desoyado, en diversos ramos de su progreso y en la medida de sus fuerzas, el acometer tan transcendental re-

forma, y, aunque lejos de conseguir la solución del problema, ha ido paulatinamente ensanchando su campo de acción persiguiendo constantemente el mejoramiento por tal concepto con la creación de edificios de distintas finalidades que facilitan el adelanto de diversos servicios de interés general. Sin embargo, la gran lentitud que lleva consigo la falta de un plan fijo debidamente concebido que, á más de expresar cumplidamente las necesidades en todos los organismos, regularizase su ejecución y proporcionase anualmente los recursos necesarios para su progresivo desarrollo sin ninguna intermitencia, se traducen en escaso aprovechamiento del adelanto, que ni siquiera permite vislumbrar el fin ni apreciar justamente á qué puntos debe atenderse con preferencia. Requiere, por lo tanto, una ley de edificios públicos que abarque todos estos extremos, y á conveniente plazo fijo marque el fin de la reforma, disponga la manera de acumular los fondos que su ejecución importe y dicte reglas para la administración de los mismos hasta su paulatina amortización á cambio de los edificios completamente en condiciones de prestar servicio.

Aparte de la economía que supodrá al Tesoro la cesación de los arriendos, que importan por todos conceptos más de tres millones de pesetas anuales, hay que añadir la importante cantidad que se consume en obras de reparación de los edificios que el Estado posee dedicados á ese fin; sacrificio infructuoso, porque por sus años de vida y estado de conservación, casi ninguno de ellos es susceptible de mejoramiento por ningún concepto, y la finalidad no puede ser otra que su enajenación, en cuanto se disponga de edificios adecuados, para resarcirse de los gastos que se originen al Tesoro.

Mas no sería posible que el Ministerio de Hacienda diese comienzo al estudio del proyecto de ley que lleve á cabo la reforma, si a priori no conoce las necesidades de cada ramo y, aunque no exactamente por la imposibilidad de ello, una cifra aproximada que permita formar juicio acerca del importe del proyecto. Estos trascendentales datos ha de proporcionarlos con suma facilidad cada Ministerio, y en un plazo muy breve podrán recopilarse, teniendo en cuenta que han de ser las Autoridades dependientes de cada Departamento en las provincias quienes puedan facilitarlos cumplidamente, por ser los que más directamente conocen las necesidades de los servicios provinciales. Quedando para los Ministerios únicamente el trabajo de redacción de las Memorias referentes á los servicios centrales, los técnicos afectos á cada dependencia serán los que calculen el coste aproximado para cada edificio, sirviéndoles de norma el fin que al Estado conviene de instalar sus diferentes servicios en edificios de resultado práctico, que sin olvidar la parte artística que en

un edificio público debe estar atendida, no rebasen los límites llegando á la sumptuosidad, que sólo en determinados casos estaría justificada. Así podrán obtenerse edificios en las mejores condiciones de aplicación á su adecuado fin y con la mayor economía de coste, necesaria de todo punto en una reforma de tal magnitud cual la de que se trata.

En consonancia con lo expuesto, el Presidente que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid, 14 de Diciembre de 1914.

SEÑOR:

A L. E. P. de V. M.,
Eduardo Dato.

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Todos los Ministerios procederán á confeccionar una sucinta Memoria por cada provincia, en la que se refleje el estado de instalación en que se encuentran los servicios á su cargo en los edificios que usufructúan ó tengan en arriendo, deduciendo de este estudio los que deban ser construídos de nueva planta y los que, siendo propios del Estado, sean susceptibles de prestar utilidad mediante obras de reforma, consiguiendo una cifra calculada como coste aproximado de construcción y solar para cada uno de los nuevos, y otra por importe, también calculado por aproximación, de la reforma que se proponga en los actuales. En cada Memoria se informará además acerca de la situación más conveniente que podrían tener los edificios nuevos y posibilidad de adquisición de los terrenos necesarios para su construcción, y muy especialmente sobre el aprovechamiento para tal objeto de los solares resultantes de los edificios del Estado que no se puedan utilizar.

Art. 2.º Los Ministerios remitirán estas Memorias al de Hacienda en el plazo de dos meses, á contar de la fecha de este decreto.

Art. 3.º Una vez que los datos estén en poder del Ministerio de Hacienda se procederá por el mismo á confeccionar el plan general de necesidades por tal concepto.

Art. 4.º El Ministro de Hacienda, en consecuencia, presentará á la deliberación de las Cortes el correspondiente proyecto de ley sobre adquisición, construcción y reforma de edificios son destino á servicios públicos, estudiando la forma de realización en el más breve plazo posible, y manera de obtener los recursos indispensables para llevarla á la práctica.

Dado en Palacio á catorce de Diciembre de mil novecientos catorce.

ALEJONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Eduardo Dato.

MINISTERIO DE ESTADO

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Con objeto de preparar la implantación de los Tribunales españoles de justicia en la Zona de Protectorado español en Marruecos y la elaboración de los textos legales conforme á los cuales debían ejercer su jurisdicción, se nombró una Comisión compuesta de dos representantes de este Ministerio, tres de Gracia y Justicia y uno del de la Guerra, del Cuerpo jurídico-militar.

Terminada la misión principal encomendada á esta Comisión todavía se ampliaron sus facultades, por concertada delegación de los Departamentos respectivos, para que propusiera las personas aptas para desempeñar los cargos creados; y una vez cumplido este especial encargo, con el cual quedó definitivamente llenado el objeto de la Comisión, ésta se declaró disuelta.

El éxito ha coronado el trabajo de la Comisión, toda vez que su obra, á pesar de la trascendental reforma que representa, se ha llevado á la práctica sin entorpecimiento ni trastorno.

Sin embargo, se comprende fácilmente que un tan completo cambio de régimen no puede afianzarse sin resolver una finalidad de cuestiones secundarias que han de promoverse en el período de transición, y si por otra parte se considera que una de las condiciones principales que había de reunir la legislación creada era la de la sencillez, dejando campo y acción á la experiencia para determinar las cuestiones de detalle derivadas de los principios fundamentales, no es de extrañar que con frecuencia se eleven á este Ministerio consultas de interpretación, que por insignificante que sea su valor intrínseco se convierten en fundamentales por el mero hecho de sentar una jurisprudencia primordial. Por este motivo, las Autoridades judiciales de la zona, obrando con exquisita prudencia y teniendo en cuenta la íntima conexión que sus resoluciones pueden tener con asuntos de índole política que no son de su competencia, se abstienen de resolver por sí mismas asuntos que en rigor entrarían en sus facultades, y que, no obstante, prefieren someter al juicio del Gobierno de V. M.

El Real decreto de 27 de Febrero de 1913, teniendo en cuenta por una parte la necesidad de que fuese única y encomendada á este Ministerio la dirección de los asuntos del Protectorado, y, por otra las deficiencias técnicas que en él habían de notarse, tratándose de tantos y tan variados ramos de la Administración, dispuso en su artículo 6.º que en los asuntos de orden técnico que por su importancia lo requieran, el Ministro de Estado requerirá, antes de resolver, el dictamen del Departamento correspondiente, sistema que viene siguiéndose en todos

los órdenes, y que sin duda bastaría para decidir con pleno conocimiento las cuestiones á que dé lugar la Administración de justicia española en la zona, pero tiene el inconveniente de que es un trámite laborioso, sobre todo cuando se trata de una cuestión que no tenga un carácter exclusivamente jurídico y requiera preparar un acuerdo entre distintos Centros, y que no permite resolver con la urgencia que algunos casos exigen.

Este defecto se salvaría con la creación nuevamente de la Junta en que se reunieran representantes de los organismos dependientes de los diversos Ministerios competentes, esto es, de este de Estado, del de Gracia y Justicia y del de la Guerra, al cual afectan las cuestiones de personal por los derechos reconocidos á los individuos del Cuerpo Jurídico Militar, siendo conveniente que á mayor abundamiento pudiera asesorarse cuando lo creyera conveniente y por comunicación directa de las dos Autoridades superiores de la zona en el orden judicial, el Presidente de la Audiencia y el Representante del Ministerio Público en Tetuán.

Por todo lo expuesto, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 14 de Diciembre de 1914.

SEÑOR:

EL R. P. de V. M.,

Salvador Bermúdez de Castro.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Estado, de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en disponer lo que sigue:

I. Se crea, bajo la dependencia del Ministerio de Estado, una Junta denominada de Asuntos judiciales en Marruecos.

II. Esta Junta tendrá carácter meramente consultivo, considerándose delegadas en ella, á los efectos que á continuación se expresan, las facultades que en relación con la administración del Protectorado español en Marruecos competen á cada uno de los departamentos que en ella tengan representación. Esta delegación no se extenderá á las funciones que la legislación de la zona reserva al Tribunal Supremo de España.

III. Las funciones de la Junta serán:

a) Evacuar toda consulta que se le dirija sobre interpretación de las disposiciones orgánicas de la Administración de Justicia española en Marruecos.

b) Emitir dictamen sobre las reformas ó disposiciones complementarias que se sometan á su estudio.

c) Proponer el personal apto para ocupar los cargos de aquella administración de justicia, con arreglo al Real decreto de 9 de Julio de 1914.

d) Elevar al Ministro de Estado cual-

quiera proposición que considere conveniente para la mejora ó la buena marcha de la administración de justicia en la zona; y

e) Expresar su opinión, siempre que fuere debidamente requerido, sobre cualquier otro asunto, aunque sólo incidentalmente se refiera á la administración de justicia en Marruecos.

IV. La Junta se compondrá de un Presidente nombrado libremente por el Gobierno y de cuatro Vocales, que serán: el Jefe de la Sección de Marruecos del Ministerio de Estado ó quien le sustituya en sus funciones; un Jefe de Sección de la Subsecretaría del Ministerio de Gracia y Justicia; un Magistrado de la Audiencia de Madrid y un Auditor de brigada del Cuerpo Jurídico militar con residencia en esta Corte.

El Ministro de Estado designará además un funcionario de su Departamento que actúe de Secretario de la Junta, y adoptará las demás medidas necesarias para el mejor funcionamiento de la misma.

Cuando la Junta juzgare oportuno oír el parecer del Presidente ó del Representante del Ministerio público de la Audiencia de Tetuán, podrá solicitarlos de ellos directamente.

Dado en Palacio á catorce de Diciembre de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de Estado,
Salvador Bermúdez de Castro.

REAL DECRETO

A propuesta de Mi Ministro de Estado, vengo en nombrar Presidente de la Junta de Asuntos judiciales de Marruecos al Excmo. Sr. D. Pablo Martínez Pardo, Senador del Reino, ex Director de los Registros, y Vocales de la misma á don Francisco de Asís Serrat Bonastre; Ministro Residente, Jefe de la Sección de Marruecos del Ministerio de Estado; don Edelmiro Trillo y Señorans, Magistrado de la Audiencia de Madrid; D. Adolfo Vallespinosa Vior, Auditor de brigada, Abogado Fiscal de la Sección Togada del Consejo Supremo de Guerra y Marina, y D. Luis Alcaraz y Rodríguez, Marqués de Cerverales, Oficial Jefe de Sección de tercera clase del Cuerpo técnico de Letrados de la Subsecretaría del Ministerio de Gracia y Justicia.

Dado en Palacio á catorce de Diciembre de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de Estado,
Salvador Bermúdez de Castro.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES ÓRDENES

Excmo. Sr., Vista la instancia que cursó V. E. á este Ministerio en 19 del mes

próximo pasado, promovida por el soldado del Regimiento de Ferrocarriles, Ricardo Murillo Davant, en solicitud de que se le concedan los beneficios del artículo 268 de la vigente ley de Reclutamiento, en lugar de los del 267, á que estaba acogido; teniendo en cuenta que el interesado solicitó acogerse á los indicados beneficios dentro de la ampliación del plazo concedido por la Real orden circular de 8 de Junio último (D. O. número 122),

El REY (q. D. g.) ha tenido á bien conceder al recurrente los citados beneficios del artículo 268 de la referida ley.

Es asimismo la voluntad de S. M. que habiendo ingresado el interesado el importe de los tres plazos de la cuota militar que determina el artículo 267 de la dicha ley de Reclutamiento, y habiéndosele concedido los beneficios del artículo 271, se considere abonado el total importe que determina el artículo 268 con las 500 pesetas del primer plazo y se devuelvan las 500 del segundo y tercero que ingresó en la Delegación de Hacienda de la provincia de Ciudad Real, según carta de pago número 78, expedida en 29 de Diciembre de 1913, debiendo percibir la indicada suma el individuo que efectuó el depósito ó la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 189 del Reglamento dictado para la ejecución de la ley de Reclutamiento de 11 de Julio de 1885, modificada por la de 21 de Agosto de 1896.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 10 de Diciembre de 1914.

ECHAGUEL.

Señor Capitán general de la primera Región.

Excmo. Sr.: Vista la instancia que cursó V. E. á este Ministerio en 20 del mes próximo pasado, promovida por Juan Soler Anglada, vecino de Tarrasa, provincia de Barcelona, en solicitud de que le sean devueltas las 1.000 pesetas del segundo y tercer plazos que depositó en la Delegación de Hacienda de la citada provincia, según cartas de pago números 114 y 194, expedidas en 19 de Septiembre de 1913 y 29 de Septiembre de 1914, respectivamente, para reducir el tiempo de servicio en filas, como alistado para el reemplazo de 1912 por la zona de Mataró, número 28,

El REY (q. D. g.), teniendo en cuenta lo prevenido en el artículo 284 de la vigente ley de Reclutamiento y Real orden de 20 de Abril último (D. O. núm. 88), se ha servido resolver que se devuelvan las 1.000 pesetas de referenda, las cuales percibirá el individuo que efectuó el depósito ó la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 189 del Reglamento dictado para la ejecución de

la ley de 11 de Julio de 1885, modificada por la de 21 de Agosto de 1896.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 11 de Diciembre de 1914.

ECHAGUE.

Señor Capitán general de la cuarta Región.

Excmo. Sr.: Vista la instancia que cursó V. E. á este Ministerio en 26 del mes próximo pasado, promovida por el soldado del Regimiento Infantería de Castilla, número 16, José Guerrero Martín, en solicitud de que le sean devueltas 750 pesetas de las 1.000 que ingresó por los tres plazos para la reducción del tiempo de servicio en filas, por tener concedidos los beneficios del artículo 271 de la vigente ley de Reclutamiento,

El REY (q. D. g.) se ha servido disponer que de las 1.000 pesetas depositadas en la Delegación de Hacienda de la provincia de Badajoz se devuelvan 750, correspondientes á las cartas de pago números 11 y 188, expedidas en 21 de Mayo de 1912 y 1.º de Septiembre de 1913, respectivamente, quedando satisfecho con las 250 restantes el total de la cuota militar que señala el artículo 267 de la referida ley, debiendo percibir la indicada suma el individuo que efectuó el depósito ó la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 189 del Reglamento dictado para la ejecución de la ley de Reclutamiento de 11 de Julio de 1885, modificada por la de 21 de Agosto de 1896.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 11 de Diciembre de 1914.

ECHAGUE.

Señor Capitán general de la primera Región.

Excmo. Sr.: Vista la instancia que V. E. cursó á este Ministerio en 26 del mes próximo pasado, promovida por el soldado del Regimiento Infantería del Rey, número 1, Salvador Quintana de la Peña, en solicitud de que le sean devueltas 1.500 pesetas de las 2.000 que ingresó por los tres plazos para la reducción del tiempo de servicio en filas, por tener concedidos los beneficios del artículo 271 de la vigente ley de Reclutamiento,

El REY (q. D. g.) se ha servido disponer que de las 2.000 pesetas depositadas en la Delegación de Hacienda de la provincia de Córdoba, se devuelvan 1.500, correspondientes á las cartas de pago números 134 y 140, expedidas en 8 de Febrero de 1912 y 15 de Septiembre de 1913, respectivamente, quedando satisfecho con las 500 restantes el total de la cuota militar que señala el artículo 268 de la referida ley, debiendo percibir la

indicada suma el individuo que efectuó el depósito ó la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 189 del Reglamento dictado para la ejecución de la ley de Reclutamiento de 11 de Julio de 1885, modificada por la de 21 de Agosto de 1896.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 11 de Diciembre de 1914.

ECHAGUE.

Señor Capitán general de la primera Región.

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por Rafael Arnáu Francés, vecino de Valencia, Bajada de San Francisco, número 4, en solicitud de que le sean devueltas las 500 pesetas que depositó en la Delegación de Hacienda de la provincia de Valencia, según carta de pago número 1.664 de Tesorería y 1.705 de Intervención, expedida en 27 de Enero de 1914, para reducir el tiempo de servicio en filas como alistado para el reemplazo de dicho año por la zona de Valencia, número 19.

El REY (q. D. g.), teniendo en cuenta lo prevenido en el artículo 284 de la vigente ley de Reclutamiento, se ha servido resolver que se devuelvan las 500 pesetas de referencia, las cuales percibirá el individuo que efectuó el depósito ó la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 189 del Reglamento dictado para la ejecución de la ley de 11 de Julio de 1885, modificada por la de 21 de Agosto de 1896.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 11 de Diciembre de 1914.

ECHAGUE.

Señor Capitán general de la tercera Región.

Excmo. Sr.: Vista la instancia que cursó V. E. á este Ministerio en 30 de Octubre último, promovida por el soldado del Regimiento Infantería de Alcántara, número 58, Ramón Pinto Soler, en solicitud de que le sean devueltas las 250 pesetas que depositó en la Delegación de Hacienda de la provincia de Barcelona, según carta de pago número 74, expedida en 30 de Septiembre de 1914, para reducir el tiempo de servicio en filas,

El REY (q. D. g.), teniendo en cuenta que el citado ingreso se efectuó por duplicado, se ha servido resolver que se devuelvan las 250 pesetas de referencia, las cuales percibirá el individuo que efectuó el depósito ó la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 189 del Reglamento dictado para la ejecución de la ley de 11 de Julio de 1885, modificada por la de 21 de Agosto de 1896.

De Real orden lo digo á V. E. para su

conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 11 de Diciembre de 1914.

ECHAGUE.

Señor Capitán general de la cuarta Región.

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por Casimiro Tarré Figueras, vecino de Camarasa, provincia de Lérida, en solicitud de que le sean devueltas las 500 pesetas que depositó en la Delegación de Hacienda de la citada provincia, según carta de pago números 708 de Tesorería y 698 de Intervención, expedida en 28 de Agosto de 1912, para reducir el tiempo de servicio en filas, como alistado para el reemplazo de dicho año por la zona de Lérida, número 30,

El REY (q. D. g.), teniendo en cuenta lo prevenido en la Real orden de 20 de Abril último (D. O. núm. 88), se ha servido resolver que se devuelvan las 500 pesetas de referencia, las cuales percibirá el individuo que efectuó el depósito ó la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 189 del Reglamento dictado para la ejecución de la Ley de 11 de Julio de 1885, modificada por la de 21 de Agosto de 1896.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 11 de Diciembre de 1914.

ECHAGUE.

Señor Capitán general de la cuarta Región.

Excmo. Sr.: Vista la instancia que cursó V. E. á este Ministerio en 19 del mes próximo pasado, promovida por el soldado del Regimiento Infantería de Alcántara, número 58, Rosendo Bastús Abella, en solicitud de que le sean devueltas 500 pesetas que ingresó como segundo plazo para la reducción del tiempo de servicio en filas, por tener concedidos los beneficios del artículo 271 de la vigente ley de Reclutamiento,

El REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se devuelva la citada cantidad, depositada en la Delegación de Hacienda de la provincia de Barcelona, correspondiente á la carta de pago número 58, expedida en 29 de Septiembre de 1912, debiendo percibir la indicada suma el individuo que efectuó el depósito ó la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 189 del Reglamento dictado para la ejecución de la ley de Reclutamiento de 11 de Julio de 1885, modificada por la de 21 de Agosto de 1896.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 11 de Diciembre de 1914.

ECHAGUE.

Señor Capitán general de la cuarta Región.

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por Francisco Moliné Cases, vecino de Santa Coloma de Gramanet, provincia de Barcelona, en solicitud de que le sean devueltas las 750 pesetas que depositó en la Delegación de Hacienda de la citada provincia, según cartas de pago números 237 y 20, expedidas en 14 de Febrero de 1913 y 31 de Agosto de 1914, para reducir del tiempo de servicio en filas, como alistado para el reemplazo de 1913, por la zona de Barcelona, número 27.

El Rey (q. D. g.), teniendo en cuenta lo prevenido en el artículo 284 de la vigente ley de Reclutamiento, se ha servido resolver que se devuelvan las 750 pesetas de referencia, las cuales percibirá el individuo que efectuó el depósito ó la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 189 del Reglamento dictado para la ejecución de la ley de 11 de Julio de 1885, modificada por la de 21 de Agosto de 1896.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 11 de Diciembre de 1914.

ECHAGUE.

Señor Capitán general de la cuarta Región.

Excmo. Sr.: Vista la instancia que cursó V. E. á este Ministerio en 20 del mes próximo pasado, promovida por Ramón Colominas Tubau, vecino de Barcelona, Ronda de San Pedro, número 70, en solicitud de que le sean devueltas las 1.500 pesetas que depositó en la Delegación de Hacienda de la provincia de Barcelona, según cartas de pago números 97 y 184, expedidas en 30 de Agosto de 1912 y 30 de Septiembre de 1913, respectivamente, para reducir el tiempo de servicio en filas como alistado para el reemplazo de 1912, por la zona de Barcelona, número 27.

El Rey (q. D. g.), teniendo en cuenta lo prevenido en la Real orden de 20 de Abril último (D. O. núm. 88), se ha servido resolver que se devuelvan las 1.500 pesetas de referencia, las cuales percibirá el individuo que efectuó el depósito ó la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 189 del Reglamento dictado para la ejecución de la ley de 11 de Julio de 1885, modificada por la de 21 de Agosto de 1896.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 11 de Diciembre de 1914.

ECHAGUE.

Señor Capitán general de la cuarta Región.

Excmo. Sr.: Vista la instancia que cursó V. E. á este Ministerio en 21 del mes próximo pasado, promovida por Antonio Lizundia Irasola, vecino de Abadiano, provincia de Vizcaya, en solicitud de que

le sean devueltas 250 pesetas de las 500 que ingresó como primer plazo para la reducción del tiempo de servicio en filas, de su hijo Julián Lizundia Beniozabalgoitia, por tener concedidos los beneficios del artículo 271 de la vigente ley de Reclutamiento,

El Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que de las 500 pesetas depositadas en la Delegación de Hacienda de la citada provincia se devuelvan 250, correspondientes á la carta de pago número 781 del registro de Tesorería ó Intervención, expedida en 30 de Diciembre de 1913, quedando satisfecho con las 250 restantes el total de la cuota militar que señala el artículo 267 de la referida ley, debiendo percibir la indicada suma el individuo que efectuó el depósito ó la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 189 del Reglamento dictado para la ejecución de la ley de Reclutamiento de 11 de Julio de 1885, modificada por la de 21 de Agosto de 1896.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 11 de Diciembre de 1914.

ECHAGUE.

Señor Capitán general de la sexta Región.

Excmo. Sr.: Vista la instancia que cursó V. E. á este Ministerio en 24 del mes próximo pasado, promovida por Baltasar Sancho Miguel, vecino de Horcajo Melillero, provincia de Salamanca, en solicitud de que le sean devueltas 250 pesetas de las 500 que ingresó como primer plazo para la reducción del tiempo de servicio en filas de su hijo el soldado del Regimiento Infantería de Toledo, número 35, Ginés Sancho Sánchez, por tener concedidos los beneficios del artículo 271 de la vigente ley de Reclutamiento,

El Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que de las 500 pesetas depositadas en la Delegación de Hacienda de la citada provincia se devuelvan 250, correspondientes á la carta de pago número 171, expedida en 22 de Diciembre de 1913, quedando satisfecho con las 250 restantes el total de la cuota militar que señala el artículo 267 de la referida Ley, debiendo percibir la indicada suma el individuo que efectuó el depósito ó la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 189 del Reglamento dictado para la ejecución de la ley de Reclutamiento de 11 de Julio de 1885, modificada por la de 21 de Agosto de 1896.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 11 de Diciembre de 1914.

ECHAGUE.

Señor Capitán general de la séptima Región.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Remitido á informe de la Comisión permanente del Consejo de Estado el expediente sobre rehabilitación de la carga de justicia dimanante de la Obra pía fundada por D.^a María Francisca de Ojedo, en Cabuérniga, de la provincia de Santander, dicha Comisión, con fecha 13 del mes actual, ha emitido el siguiente informe:

«Excmo. Sr.: De Real orden, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., ha sido remitido á informe de este Consejo el adjunto expediente, del cual resulta:

Que en el expediente instruido por la Dirección General del Tesoro para la declaración de subsistencia, con arreglo á la Ley de 29 de Abril de 1855, de la carga de justicia que figuró en presupuesto con anterioridad á 1867 al número 68, se comprendió englobada con otras la perteneciente á D.^a María Francisca de Ojedo, como fundadora de una Obra de pitanzas en el valle de Cabuérniga, para lo cual constituyó en el antiguo Consulado de Santander un capital de 60.100 reales para producir una renta anual de 3.005 reales, según escritura de 21 de Abril de 1800.

Que esta Obra pía se instituyó en beneficio de los parientes de la fundadora, señalando con el nombre de pitanza la limosna de 100 ducados á cada uno al año, en cuanto alcanecan las rentas y con su orden de prelación, nombrando Patronos á los dos Curas de la parroquia de la población.

Que con fecha 1.^o de Septiembre de 1855, y en cumplimiento de la Real orden de 30 de Mayo del mismo año, don José Laprazán presentó en la Dirección del ramo la escritura de constitución del Censo de referencia.

Que por acuerdo de la Dirección General del Tesoro, fecha 19 de Enero de 1856, fueron pedidos antecedentes al Gobernador de Santander para depurar si se cumplían los fines piadosos de la fundación.

Que la Contaduría de Hacienda de dicha capital remitió, con carpeta 1.^o de Septiembre de 1867, varios justificantes demostrativos del derecho alegado por los Patronos de la fundación.

Que los intereses de esta carga fueron satisfechos hasta fin de 1867, quedando en suspenso el pago en 1.^o de Marzo siguiente, en virtud de una orden de la Dirección.

Que en este estado el expediente, ha estado paralizado hasta 29 de Junio de 1897, en que D. Modesto Martín, Párroco de Santa Eulalia de Cabuérniga y Patrono, por tanto, de la fundación, solicitó la rehabilitación de la carga, y haciendo constar que en el mes de Agosto de 1867 se presentaron testimonios de la escritura de fundación y de la imposición.

Que á partir del año 1897 y después de diversos trámites, se han unido al expediente varios documentos encaminados á hacer constar el derecho reclamado y el cumplimiento de los fines de la fundación, informando la Dirección General de lo Contencioso y la de la Deuda en el sentido de que procede el reconocimiento y declaración de subsistencia de esta carga de justicia.

Y en tal sentido se consulta el parecer de este Consejo:

Considerando que conforme á los antecedentes que quedan extractados, los intereses de esta carga de justicia dejaron de abonarse en 1867, quedando suspenso también en dicho año el expediente de revisión, no tramitándose nada en el mismo hasta 1897, en que de nuevo el Patrono de la fundación vuelve á solicitar la rehabilitación de la carga:

Considerando que, como consecuencia de lo expuesto, los interesados y el Patrono de la fundación han tenido abandonado su derecho durante un lapso de tiempo muy superior al necesario para su prescripción, con arreglo á la doctrina sentada por la Real orden de 19 de Noviembre de 1913, dictada de conformidad con lo informado por este Consejo,

Esta Comisión permanente es de dictamen que proceda declarar que está incurso en prescripción la carga de justicia á que este expediente se refiere.

Y S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se indica.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes, con remisión del expediente de referencia. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 26 de Noviembre de 1914.

BUGALLAL.

Señor Director general de la Deuda y Clases Pasivas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

Vistas las instancias presentadas en virtud del concurso anunciado con fecha 17 de Noviembre último, para la provisión del cargo de Secretario Intérprete de la Estación sanitaria del puerto de Cádiz, dotado con el haber anual de 2.500 pesetas y sus resultas, entre los individuos de dicha clase, activos y excedentes del Cuerpo de Sanidad exterior, convocado con motivo de no haberse posesionado de aquel cargo el nombrado para el mismo con fecha 3 de Octubre anterior, don Manuel Ramírez Balladares;

Resultando que dentro del plazo de ocho días marcado por dicha convocatoria, han presentado sus instancias don Adolfo Rodríguez Vargas, D. Miguel Oli-

ver Amorós, D. José Gabriel Caro, don Francisco del Molino Martín, D. Adolfo Tirado Ayllón, D. Nicolás Georgacópulo y Manetas y D. José Buades Vida!

Vistos los artículos 28 y 35 del Reglamento provisional de Sanidad exterior, de 14 de Enero de 1909, y lo determinado en la Circular de convocatorias; y

Considerando la preferencia que para la provisión de dichos cargos establece el mencionado artículo 28 del Reglamento en su párrafo segundo,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo informado por la Comisión permanente del Real Consejo de Sanidad y con lo propuesto por la Inspección general de Sanidad exterior, ha tenido por conveniente disponer el nombramiento de don Adolfo Rodríguez Vargas para el cargo de Secretario intérprete de la Estación sanitaria del puerto de Cádiz, con el haber anual de 2.500 pesetas; á D. Miguel Oliver Amorós, para igual cargo de la de Mahón, con el mismo haber de 2.500 pesetas, y á D. Nicolás Georgacópulo y Manetas, para el de Auxiliario intérprete de la misma dependencia, con el haber de 2.000 pesetas anuales. Es asimismo la voluntad de S. M. que para la provisión de la vacante de Secretario intérprete de la de Castro Urdales que resulta por traslado con ascenso de D. Nicolás Georgacópulo, se convoque á concurso entre los Secretarios intérpretes aprobados en los exámenes últimamente celebrados.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 12 de Diciembre de 1914.

SANCHEZ GUERRA.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por Sr. Concepción González, Priora de las Agustinas de la Magdalena, de esta Corte, llamadas también del Beato Orozco, en solicitud de que se declare á la Comunidad como de beneficencia particular, por ejercer la enseñanza primaria gratuita:

Resultando que dicha Comunidad, á pesar de vivir en perpetua clausura, se ha dedicado á la enseñanza de niñas pobres, en conformidad con lo que se dispone en el artículo 3.º del Concordato de 1851, aceptando la donación de los terrenos en que están edificadas la Iglesia y Convento, con la condición y obligación perpetua de enseñar á niñas indigentes, por lo que el Ministerio de Gracia y Justicia, en Real orden de 17 de Diciembre de 1886, declaró á dicha Comunidad de beneficencia:

Resultando que por escritura pública otorgada ante el Notario de Madrid de Zacarías Alonso y Caballero, con fecho 23 de Junio de 1885, se cedieron unos terrenos á la Comunidad de Religiosas Agustinas de Santa María Magdalena, en la condición de facilitar instrucción educación religiosa á niñas pobres en Convento ó Iglesia que en aquéllos ínter de edificarse:

Resultando que la Inspectora de Escuelas Nacionales de esta Corte certifica que el Colegio de que se trata completamente gratuito, así como el Arquitecto Sr. García Vera declara que local que utiliza la Comunidad para enseñanza reúne las condiciones necesarias para tal fin:

Considerando que la institución, cuanto está constituida por un Colegio dedicado á las niñas pobres, cuya enseñanza, según se acredita indubitablemente, es en absoluto gratuita, establecido en terrenos donados á tal fin, y de cuya dirección y régimen se encuentra encargada la Comunidad de beneficencia, es indudable que puede clasificarse como de beneficencia particular, como comprendido en el artículo 2.º del Real decreto de 1.º de Septiembre de 1912:

Considerando que en la tramitación del expediente se han cumplido todos los trámites marcados por los artículos 4.º al 44, ambos inclusive, de la Instrucción de 24 de Julio de 1913:

Considerando que debe reconocerse como Patrono de dicho Colegio á la Comunidad fundadora, y por tratarse de una institución que, aparte del edificio que ocupa, no tiene otro patrimonio que los donativos y limosnas de las personas caritativas, puede y debe estimarse como comprendida en el artículo 15 del Real decreto de 27 de Septiembre de 1912 y 2.º de la repetida Instrucción, ó sea de la que el Protectorado no tiene otra misión que la de velar por la higiene y por moral pública:

Considerando que, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 45 de la Instrucción, la resolución que se dicta deberá comunicarse al Ministerio de Hacienda para su conocimiento y el de las Reuniones Generales que de él dependa al Rector de la Universidad Central y la Junta provincial de Beneficencia de esta Corte,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer:

1.º Que el Colegio de primera enseñanza gratuito instituido por la Comunidad de Religiosas Agustinas de Santa María Magdalena, de esta Corte, llamadas también del Beato Orozco, se clasifique como de beneficencia particular.

2.º Que se reconozca el Patronato de la institución á favor de la indicada Comunidad.

3.º Que al Protectorado que ejerce este Ministerio le corresponde en ejercer

clo de sus funciones la misión de velar por la higiene y la moral públicas; y

4.º Que se comunicas esta resolución al Ministerio de Hacienda, Rector de la Universidad y Junta provincial de Beneficencia de Madrid, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 45 de la Instrucción de 24 de Julio de 1913.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 14 de Noviembre de 1914.

BERGAMIN,

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Consignadas en el presupuesto vigente de este Ministerio 12.000 pesetas para formación é impresión de la estadística minera y metalúrgica y de servicios varios del Ramo; en atención á lo solicitado por el Presidente del Consejo de Minería en 30 de Noviembre último,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha resuelto autorizar el servicio solicitado y disponer:

1.º Que en virtud de lo preceptuado en la ley de 1.º de Julio de 1911, se proceda de la subasta y se haga este servicio por Administración, y que al efecto la Ordenación de Pagos por Obligaciones de este Ministerio libre al Habilitado del Cuerpo de Minas D. Francisco Nadal, la cantidad de 7.000 pesetas que se solicitan para la prosecución y terminación definitiva de la Estadística minera de 1913, comenzada en ese mismo año, y trabajos preparatorios para la de 1914, aplicándose á justificar dicha cantidad al capítulo 10, artículo 1.º, concepto 2.º del presupuesto vigente;

2.º Que en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 2.º del Real decreto de 12 de Noviembre de 1886, se inserte esta Real orden en la GACETA DE MADRID.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y á los efectos procedentes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 5 de Diciembre de 1914.

UGARTE.

Señor Director general de Agricultura, Minas y Montes.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido para la aprobación de las tarifas de máxima percepción, presentadas para 1915 por la Compañía Isteña Marítima, concesionaria de los servicios de comunicaciones marítimas, comprendidos en el cuadro C, segundo grupo, Baleares, anexo al artículo 17 de la ley de 14 de Junio de 1909:

Resultando que por Real orden de 11 de Septiembre último, publicada en la

GACETA DE MADRID, correspondiente á los días 19 y 22 del mismo mes, se pidió informe á los Ministerios de Estado, Gobernación, Guerra y Marina, y se abrió una información para que concurrieran á la misma las Cámaras de Comercio y demás entidades análogas que lo estimaran convenientes, advirtiéndoles que de no hacerlo en el plazo de treinta días se consideraría que estaban conformes con su aprobación:

Resultando que los Ministerios de Estado, Gobernación y Marina, manifestaron su conformidad sin hacer observación de ninguna clase:

Resultando que el Ministerio de la Guerra expuso la conveniencia de no elevar el flete de la paja prensada, y la de que se estableciera una partida para paja ensacada; llamando además la atención sobre el hecho de que tanto en las actuales tarifas como en el nuevo proyecto se observa que á mayor carga ó peso satisfase mayor flete, como sucede con los efectos de Artillería no tarifados, cuando parecía lógico que á mayor carga correspondiera precio más reducido:

Resultando que los Ayuntamientos de Ibiza y Formentera hicieron constar que siendo las tarifas de flete y las de pasaje las mismas presentadas para 1912, 1913 y 1914, las cuales fueron rebajadas por Reales órdenes de 18 de Julio y 13 de Diciembre de 1912 y 9 de Diciembre de 1913, no se explicaba la insistencia de la Compañía en mantener los tipos anteriores:

Resultando que análogas manifestaciones hicieron los Ayuntamientos de Valencia, Alicante, San Antonio Abad y Santa Eulalia y la Cámara Agrícola de Ibiza:

Resultando que han manifestado, en cambio, su conformidad con la aprobación de las tarifas, las Cámaras de Comercio de Palma de Mallorca y Valencia y el Sindicato de Vinos de Alicante, si bien reservándose el derecho las dos últimas entidades de recurrir contra toda infracción ó de solicitar las modificaciones que aconsejen las circunstancias:

Resultando que con independencia de las impugnaciones á las tarifas de fletes, manifestó también el Ayuntamiento de Ibiza que la Compañía Isteña Marítima carece de los barcos necesarios para realizar los servicios teniendo que cumplir aquéllos con otros que no reúnen las condiciones legales:

Resultando que también con independencia del proyecto de tarifas manifestó la Cámara Agrícola de Ibiza que no había sido atendida la reclamación que con otras entidades había formulado, relativa á una mejor distribución en los vigentes itinerarios:

Resultando que el Representante de la Compañía, á quien se dió vista de las anteriores reclamaciones, contestó en escrito fecha 10 de Noviembre lo siguiente:

1.º Que mantenía el criterio sustentado en años anteriores respecto á la entera y absoluta libertad de la Compañía para establecer sus tarifas de carga y pasaje, sin reconocer en la Administración atribuciones para modificarlas.

2.º Que rechazaba el cargo formulado por el Ayuntamiento de Ibiza en cuanto á no tener la Compañía los vapores ni el material necesario para realizar los servicios con arreglo al contrato, siendo garantía del cumplimiento del mismo los reconocimientos periódicos de los barcos y la intervención y vigilancia de las Autoridades y funcionarios correspondientes.

3.º Que aceptaba la petición del Ministerio de la Guerra en cuanto á lo que á la paja en sacas se refiere, explicando el aumento progresivo en las tarifas del material de Artillería, por ser de más coste y de más peligro el manejo, carga y estiba de los objetos muy pesados:

Vista la Ley de 14 de Junio de 1909:

Visto el contrato celebrado por el Estado con la Compañía Isteña Marítima:

Vista la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en 7 de Marzo de 1914 en el pleito contencioso-administrativo promovido contra la Real orden de 18 de Julio de 1912, que rebajó las tarifas presentadas por La Marítima, concesionaria de los servicios de comunicaciones marítimas de Mahón, Palma, Ishón Barcelona y Ciudadela Alcudia:

Considerando que las tarifas de cuya aprobación se trata son las de máxima percepción, ó sea las que fijan el límite legal de los precios, las cuales sólo aplican las Compañías navieras en casos extraordinarios, percibiendo en la práctica precios más reducidos con objeto de dejar un margen que les permita seguir las oscilaciones del mercado de fletes:

Considerando que, con arreglo á los artículos 36 y 39 del contrato, el contratista podrá efectuar en sus buques toda clase de transportes de pasajeros, ganado y mercancías de flete comercio con entera libertad de tarifas, las cuales no podrá modificar elevándolas, sin la previa autorización de este Ministerio:

Considerando que la expresada sentencia del Tribunal Supremo revocó la citada Real orden de 18 de Julio de 1912, fundándose en que los derechos que á la Administración corresponde en lo que á las tarifas de máxima percepción se refiere, se concreten por la Ley y el contrato á que una vez aprobadas no pueden ser elevadas sin la previa autorización del Ministerio; á que, en cuanto al pasaje, los precios de y para España no sean superiores á los que establezcan para el extranjero, y en cuanto á la carga que se haga efectivo en toda su integridad el principio de que el producto español no pague en las líneas subvencionadas más fletes que el similar extranjero en el país de su origen por las líneas de igual clase:

Considerando que, aparte de no ser congruente con la aprobación de las tarifas, único motivo de este expediente, tampoco es atendible la reclamación formulada por el Ayuntamiento de Ibiza en lo que respecta á carecer la Isla Marítima de los barcos necesarios para realizar los servicios, puesto que siendo las Autoridades de Marina las obligadas á practicar los reconocimientos periódicos y á certificar mensualmente la realización de los servicios, claro es que dichas Autoridades no expedirán las certificaciones de referencia sin haberse cumplido por parte de la Compañía todas las condiciones del contrato:

Considerando que aunque tampoco es congruente la reclamación formulada sobre los vigentes itinerarios por la Cámara Agrícola de Ibiza, hay que hacer constar, sin embargo, que instruido al efecto el oportuno expediente y resultando que era más ventajoso para el servicio postal y comercial el aumento de un viaje semanal entre Palma é Ibiza, según tenía solicitada la Cámara de Comercio de esta última población, quedó pendiente la resolución del asunto, por implicar el nuevo viaje un aumento en la subvención de 31,200 pesetas,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por la Dirección General de Comercio, Industria y Trabajo, ha tenido á bien disponer:

1.º Que se aprueben las tarifas de máxima percepción para pasajeros y mercancías presentadas para 1915 por la Isla Marítima, con la siguiente modificación en la de fletes: que se le aplique á la peña en sacas el mismo flete que á la prensada, con el aumento de dos tercios sobre el establecido para esta última; y

2.º Que se publique esta resolución en la GACETA DE MADRID para conocimiento de los interesados.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 11 de Diciembre de 1914.

UGARTE.

Hmo. Sr. Director general de Comercio, Industria y Trabajo.

Hmo. Sr.: Vista la instancia elevada á este Ministerio con fecha 9 del mes actual por D. Jaime Sabaté, D. José Hill Ros, D. Pablo Castellet y otros interesados en la producción y venta de vides americanas, solicitando la modificación del artículo 1.º de la Real orden de 31 de Diciembre de 1909 ó al menos la del apartado C) del mismo, relacionada con las dimensiones que deben tener las plantas injertadas para ser admitidas, en el sentido de que su longitud mínima sea la de 38 centímetros, en vez de la de 45 que actualmente se exige; teniendo en cuenta las razones expuestas por las expresadas entidades y la necesidad de proteger

aquella industria en la medida que lo consentan las circunstancias en que la misma se desenvuelve,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que el apartado C) del artículo 1.º de la Real orden de 31 de Diciembre de 1909 sea modificado en lo referente á plantas injertadas, en el sentido de que la longitud del tallo (tronco viejo) no baje de 38 centímetros, soldadura completa y bien agostada, buen sistema radicular y buen brote, quedando subsistentes todas las demás condiciones que en dicho apartado se exponen.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 14 de Diciembre de 1914.

UGARTE.

Señor Director general de Agricultura, Minas y Montes.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

Subsecretaría.

ASUNTOS CONTENCIOSOS

El Cónsul de España en Caracas, participa á este Ministerio la defunción de los súbditos españoles:

Antonia Medina.

José Suárez.

Juan Rodríguez.

Manuel Escobar.

Madrid, 10 de Diciembre de 1914.—El Subsecretario, Eugenio Ferraz.

El Consulado de España en Liverpool, participa á este Ministerio la defunción del súbdito español Juan Manuel Arnáiz y Vivanco, jornalero, natural de Bilbao, de veinticuatro años de edad, casado, ocurrida el día 9 de Noviembre último.

Madrid, 11 de Diciembre de 1914.—El Subsecretario, Eugenio Ferraz.

El Cónsul de España en Matanzas, participa á este Ministerio la defunción de los súbditos españoles:

Rafael García Fernández, natural de Oviedo, de cincuenta y seis años, viudo.

Higinio Araque Domínguez de cuarenta y ocho años, soltero.

Lina Iragüés Achabal, de treinta y un años, natural de Maghüta, casada.

Belarmino García Fernández, natural de Oviedo, de cuarenta y un años, casado.

Julia Gordejuela Salazar, natural de Miranda de Ebro, de cincuenta y un años, casada.

Juan Oué Quintana, natural de Asturias, de sesenta y cinco años, viudo.

Juan Gil González, natural de Canarias, de cincuenta años, casado.

Pío Ortega, de cincuenta y ocho años, casado.

Rosa Targués y Mecerías, natural de Cataluña, de cincuenta años, viuda.

Tomás Gutiérrez Velo, natural de Santander, de cuarenta años, soltero.

Mariano González Flores, natural de Madrid, de cuarenta y seis años, soltero.

Emilio Iglesias, de cincuenta años, soltero.

Vateriano Fernández Santos, de cin-

uenta años, natural de Infesto, soltero.

José Senra Graña, de cuarenta y ocho años, soltero.

Madrid, 11 de Diciembre de 1914.—El Subsecretario, Eugenio Ferraz.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REGLAMENTO

para la aplicación de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército de 27 de Febrero de 1912 (*).

(Continuación.)

CAPITULO XVIII

DE LOS VOLUNTARIOS

Art. 413. Los individuos que deseen ingresar como voluntarios en los distintos Cuerpos y unidades del Ejército, deberán reunir las condiciones que determina el artículo 251 de la Ley, siendo de cuatro años la duración del compromiso que contraigan.

Art. 414. El ingreso como voluntario se solicitará por medio de instancia dirigida al Jefe del Cuerpo en que quieran ser filiales, acompañada de certificación de nacimiento expedida por el Registro Civil y legalizada, si la inscripción se efectuó fuera del distrito notarial donde reside el Cuerpo; consentimiento del padre, y á falta de éste de la madre ó del tutor ó pariente más cercano, si estuviesen constituidos en la menor edad y fuesen huérfanos, debiendo ser concedida esta licencia por comparecencia de los otorgantes ante el Juez municipal respectivo, que expedirá la certificación correspondiente, certificado de buena conducta, cédula personal y certificación de existencia expedida por el Juzgado municipal del domicilio del interesado, en que se haga constar que éste es soltero ó viudo, sin hijos de su matrimonio. Los mayores de edad no necesitan presentar el consentimiento paterno.

Art. 415. Cuando los voluntarios procedan de establecimientos benéficos en que hubiesen sido criados ó educados sin depender de sus padres, por ignorarse quiénes sean éstos ó por haber sido abandonados por ellos, bastará el consentimiento del Hospicio ó establecimiento benéfico en que vivieron, sustituyendo este documento al consentimiento paterno.

Art. 416. Los mozos que soliciten ser alistados como voluntarios después de haber sido incluidos en el alistamiento anual y se encuentren en las situaciones que á termina el artículo 252 de la Ley, pueden sustituir la partida de nacimiento por un certificado expedido por el Ayuntamiento que los alistó, en el que conste que fueron sorteados, la clasificación que les correspondió y que no están comprendidos en las penalidades del artículo 41 de la Ley, los comprendidos en el artículo 254 de la misma, podrán sustituirla por la cartilla militar que obrará en su poder.

Los Jefes de los Cuerpos que admitan voluntarios del reemplazo anual, no ingresados en Caja, darán cuenta de su ingreso en la primera quincena del mes de Julio, á los Presidentes de las Comisiones mixtas y Jefes de Cajas de reclutamiento á que pertenecan los pueblos en que fueron alistados, para que se haga constar su nueva situación en las filiales de los interesados.

(* Véase la GACETA del día 13 del actual

Si los voluntarios se encuentran en primera situación de servicio activo perteneciendo al cuerpo de instrucción, ó en cualquiera de las situaciones militares 3.ª, 4.ª y 5.ª, el Jefe del Cuerpo que los admita lo comunicará al del Cuerpo activo ó de reserva á que pertenezcan.

Art. 417. Los mozos comprendidos en el alistamiento anual que sean clasificados como excluidos temporalmente del contingente, no podrán ser admitidos como voluntarios interin no se les varíe su clasificación por las Comisiones mixtas y sean declarados soldados, pudiendo ser admitidos á partir de dicha fecha hasta un mes antes de su ingreso en Caja. Los clasificados como exceptuados podrán ser admitidos después de su ingreso en Caja, siempre que las personas en cuyo favor se concedió la excepción renuncien á ella, variándoseles su clasificación en la primera revisión que tenga lugar, á cuyo fin los Jefes de Cuerpo darán conocimiento de tales voluntarios á los Ayuntamientos y Comisiones mixtas de su alistamiento.

Art. 418. Con arreglo á lo dispuesto en el artículo 258 de la Ley, podrán ser admitidos como voluntarios por tiempo indeterminado, desde los catorce años de edad, los hijos de Generales, Jefes y Oficiales del Ejército y Armada y de sus asimilados, con sueldo mínimo de 1.500 pesetas, pertenecientes á las escalas activas y de reserva, retribuida y gratuita, de los escribientes de primera clase del Cuerpo Auxiliar de Oficinas militares, Auxiliares de los Cuerpos de Intendencia ó Intervención militar y personal del material de Artillería ó Ingenieros que disfruten el mínimo de sueldo citado; este beneficio se puede obtener cualquiera que sea la situación de los padres en el momento en que soliciten su admisión. Si fueran baja á voluntad propia antes de cumplir tres años de servicio activo, satisfarán el importe de la primera puesta.

Art. 419. Los voluntarios menores de dieciocho años que se admitan con destino á las bandas de los Cuerpos y unidades, contraerán el compromiso de servir en el Ejército cuatro años, pero al cumplir dicha edad deberán ratificar el compromiso de servir en filas el tiempo que les reste para cumplir el período indicado, y los que no lo renueven causarán baja en filas y se les entregará un certificado de servicios en el cual constará que no podrán ser admitidos de nuevo como voluntarios en Cuerpo alguno.

Los que no renueven sus compromisos quedan obligados á reintegrar la parte de la primera puesta no devengada, si han servido menos de tres años en filas.

Art. 420. Los voluntarios menores de dieciocho años á que se refieren los dos artículos anteriores, no podrán obtener su ascenso á cabo hasta que hayan cumplido los diecisiete de edad.

Art. 421. Las tallas mínimas que han de exigirse á los voluntarios menores de dieciocho años, serán las siguientes: á los catorce años, 1,42 metros; á los quince, 1,44; á los dieciséis, 1,46, y á los diecisiete, 1,50. Todos ellos deberán tener un perímetro torácico aproximadamente igual á la mitad de su talla, quedando al juicio del médico encargado del reconocimiento resolver la utilidad ó inutilidad, según sea la importancia de la desproporción existente; aplicándose á todos los demás defectos y enfermedades el cuadro de inutilidades anexo á la Ley.

Art. 422. Los Jefes de los Cuerpos, antes de admitir á los voluntarios, deberán preguntarlos si han servido en tal

concepto en algún Cuerpo del Ejército, y en el caso de que por cualquier motivo hubieran rescindido su compromiso antes de cumplir los cuatro años de su empeño, no podrán ser filiados de nuevo.

Cuando después de ser filiados se comprobare que ocultaron la verdad, serán castigados con la sanción establecida en el artículo 428 de este Reglamento, y pasarán baja en filas con la obligación de reintegrar el importe de la primera puesta, si no fueran insolventes, perdiendo todos los derechos que por su voluntariado les correspondan, incluso el tiempo de servicio que desde su admisión indebida hayan prestado.

Este requisito se hará constar en las filiaciones de los interesados para que tengan conocimiento de ello al firmar su compromiso.

Art. 423. Si al terminar su compromiso, el reemplazo á que pertenecen no hubiera sido destinado á Cuerpo, se les expedirá un certificado que acredite los servicios que hubieran prestado, pasando, en caso contrario, á la situación militar que les corresponda, en relación con los preceptos de la ley de Reclutamiento.

Si hubieran permanecido dieciocho años en el Ejército, en una ó varias situaciones, se les expedirá y entregará la licencia absoluta.

Art. 424. Cuantos voluntarios se admitan en los distintos Cuerpos y unidades de la Península, islas Baleares y Canarias, serán alistados sin opción á premio.

En los Cuerpos que guarnezcan las posesiones del Norte de África pueden admitirse sin premio en iguales condiciones que en la Península, independientemente de los que se alistén con destino á los Cuerpos de dichos territorios con los premios y condiciones que determina la ley de 5 de Junio de 1912 y Real decreto de 10 de Julio de 1913 (D. O. núm. 151). El tiempo servido por estos voluntarios con premio será de abono para el cumplimiento de las diferentes situaciones militares que en la Ley se consignan, en la forma que se previene en dichas disposiciones.

Art. 425. No podrán admitirse como voluntarios en el Ejército los individuos que estén inscritos en las listas para el reclutamiento de la Armada como pertenecientes á las industrias de pesca y navegación, interin no renuncien á los beneficios que les proporciona dicha inscripción.

Tampoco podrán serlo los individuos alistados con arreglo á la ley de Reclutamiento de Marina y los que pertenezcan á ella en servicio activo.

Los Jefes de los Cuerpos que admiten voluntarios pertenecientes á las reservas de la Armada ó Infantería de Marina, lo participarán por el conducto reglamentario al Ministerio de la Guerra para que éste lo ponga en conocimiento del de Marina.

Art. 426. Aun cuando todos los voluntarios que se alistén deben permanecer en filas cuatro años, las autoridades superiores de las regiones ó distritos podrán, en circunstancias excepcionales y por muy justificadas motivos, autorizar la rescisión de los compromisos, previa petición de los interesados, siendo condición indispensable para su concesión, que no tengan notas desfavorables y hayan observado buena conducta durante su permanencia en el Ejército.

Los que lo efectúen antes de servir tres años, deberán reintegrar el importe de la primera puesta, y se les hará saber que no podrán ser admitidos de nuevo

como voluntarios en ningún Cuerpo del Ejército, no teniendo derecho á regresar á sus hogares por cuenta del Estado, ni cobrar ninguna clase de socorros como auxilio de marcha.

Art. 427. Los voluntarios cuya conducta incorregible ó notorio desamor á la profesión militar denoten ser poco beneficiosa para el Ejército su permanencia en filas, podrán ser expulsados de ellas en virtud de propuesta justificada de los jefes de los Cuerpos ó unidades en que presten sus servicios y resolución de los Capitanes generales de las regiones ó distritos; á los expulsados se les entregará un certificado de los servicios prestados hasta el día de su expulsión, y el tiempo servido les será de abono á los efectos de reclutamiento, pero no se les facilitarán auxilios de marcha ni pasaje por cuenta del Estado hasta los puntos de su residencia, ni podrá volvérselos á admitir como voluntarios, reintegrando además la primera puesta si no fuesen insolventes y hubiesen servido menos de tres años.

Art. 428. Los Capitanes generales de las regiones ó distritos participarán á este Ministerio las expulsiones de voluntarios que decreten, expresando sus nombres, los de sus padres y pueblo de su naturaleza, á fin de que tales datos se publiquen en el *Diario Oficial* para que en los Cuerpos y unidades que tenga noticia y se relacionen todos cuantos se encuentren en este caso y no sean admitidos si intentasen un nuevo compromiso. Si á pesar de ello, se diera el caso de admitir como voluntario á un individuo que hubiese sido expulsado, tan pronto como se descubra, se le impondrá el castigo de dos meses de arresto en el calabozo del cuartel, y será expulsado de nuevo al cumplir el correctivo, sin perjuicio de las responsabilidades criminales que hubiese podido dar lugar.

Art. 429. Los Jefes de los Cuerpos admitirán cuantos voluntarios se les presenten en las condiciones que determina el artículo 258 de la Ley, teniendo en cuenta que se considerarán como no existentes en filas los individuos con derecho á la reducción del tiempo de servicio.

En las unidades que no se nutren directamente del reclutamiento y en los Depósitos de Caballos sementales y Yeguada militar, se limitará la admisión de voluntarios á las vacantes que existan en las plantillas reglamentarias, sin que pueda rebasarse su número, ni en ningún caso se admita en Cuerpo alguno un número de voluntarios que exceda de la plantilla reglamentaria que normalmente debe tener, prefiriéndose les que primero soliciten la admisión.

Art. 430. Las licencias temporales que disfruten á petición propia los voluntarios, no les serán de abono para cumplir el tiempo de su compromiso en filas, y al extinguirlo tendrán derecho á marchar, por cuenta del Estado, á las poblaciones donde fijen su residencia y á iguales nocorros de auxilio de marcha que los procedentes de reclutamiento forzoso.

Art. 431. Los individuos que sienten plaza como voluntarios en cualquier forma y edad, no podrán solicitar ni obtener cambio de Cuerpo mientras sean soldados ó cabos; han de seguir todas las vicisitudes de aquel en que fueron alistados, marchar con él á campaña y formar parte de la unidad ó unidades que en él se constituyan con ese ó otro objeto, siendo incluidos en los sorteos á que tal designación pudiera dar lugar. Cuando por nivelación de fuerza ó para en-

brir bajas en otras unidades hubiese necesidad de destinar individuos de unos Cuerpos á otros, los voluntarios no saldrán del Cuerpo á que pertenecen, á menos que expresamente se determine en la disposición que con tal motivo se dicte.

CAPÍTULO XIX

INSTRUCCIÓN MILITAR

Art. 432. El llamamiento para instrucción de los individuos que forman la segunda agrupación del contingente anual podrá afectar á su totalidad, á los de una ó varias regiones ó á determinados Cuerpos del Ejército, y se incorporarán para recibirla á las unidades á que estén destinados ó á las que en cada caso se determine.

La incorporación á filas se verificará mediante Real orden expedida por el Ministerio de la Guerra, en la cual se designarán los Cuerpos en que han de recibir instrucción, debiendo ser comunicada á los interesados por los jefes de aquellos á que estén destinados, haciéndoles saber el día y unidad ante la cual han de verificar su presentación.

Art. 433. El tiempo de permanencia en filas para los efectos de instrucción de los individuos de la segunda agrupación del contingente, será variable, según la preparación militar y aptitudes de cada uno, clasificándose sus conocimientos militares en los tres grupos siguientes.

PRIMER GRUPO.— Instrucción táctica del recluta y sección, en Infantería, Zapadores y Ferrocarriles; la instrucción individual y la instrucción á caballo, en Caballería; la instrucción táctica del recluta y de pelotones á pie y la instrucción á caballo, en Artillería montada y á caballo, Pontoneros ó Intendencia y Sanidad montadas; la instrucción táctica del recluta á pie y la de pelotones, en Artillería de montaña y de plaza, Aerostación, Automóviles, Telegrafistas, Intendencia y Sanidad militar de montaña y plaza; gimnasia, en la extensión que exigen los Regimientos de cada arma ó servicio, obligaciones del soldado y leyes penales, servicio interior de los Cuerpos y de guarnición, honores y tratamientos, conocimientos del armamento portátil y nociones de educación moral, instrucción de tiro, en Infantería, Caballería, Zapadores y Ferrocarriles, de modo que resulten los individuos clasificados como tiradores de 2.ª, por lo menos; en Ingenieros, Intendencia, Sanidad militar y unidades para servicios especiales, la parte técnica necesaria para desempeñar su peculiar cometido y estar en disposición de manejar rápidamente el material; y la instrucción de cañón, en Artillería.

SEGUNDO GRUPO.— Instrucción táctica del recluta y técnica, que comprenderá:

En todas las armas y servicios las obligaciones del soldado, leyes penales, servicio interior de los Cuerpos y de guarnición, honores y tratamientos, conocimiento del armamento portátil y nociones de educación moral.

En Caballería, Artillería montada y á caballo, Pontoneros ó Intendencia y Sanidad montadas, la instrucción á caballo.

En Infantería y Caballería, práctica del tiro con fusil ó carabina, de modo que los individuos estén clasificados por lo menos como tiradores de segunda clase.

En todos los Cuerpos de Artillería, la instrucción de cañón.

En Telégrafos, Zapadores, Ferrocarriles,

Automóviles, Pontoneros, Aerostación, Intendencia y Sanidad, el conocimiento del material y la instrucción técnica de estas especialidades.

TERCER GRUPO.— Instrucción táctica y gimnástica, que comprenderá:

En Infantería, Zapadores y Ferrocarriles, la instrucción táctica del recluta.

En Caballería, la instrucción táctica del individuo á pie, y

En Artillería montada, á caballo, de montaña y plaza, Pontoneros, Aerostación, Automóviles, Telégrafos, Intendencia y Sanidad montada y de montaña y plaza, la instrucción táctica del recluta y de pelotones á pie.

Además, en todas las armas, Cuerpos y servicios, la gimnasia, con la extensión que se exige en cada una de ellas.

Los individuos que posean todos los conocimientos del primer grupo, estarán en filas sólo veinte días, para que en ellos adquieran hábitos militares, se les inculpe la disciplina, efectúen algunas prácticas de conjunto y de campaña, y amolden sus conocimientos y prácticas al material especial del Ejército los destinados á Artillería, Ingenieros, Intendencia, Sanidad y tropas especiales.

Aquellos que al incorporarse á filas acrediten poseer la instrucción teórica y técnica comprendida en el segundo grupo, estarán en filas cincuenta días los destinados á Artillería y Caballería y cuarenta en las demás armas, Cuerpos y servicios.

Los que sepan la instrucción táctica y gimnástica á que se refiere el tercer grupo, permanecerán en filas ochenta días si han de pertenecer á institutos á pie y ciento cincuenta en los montados, ó sólo ochenta también en los últimos, si demuestran poseer la equitación.

El plazo máximo de permanencia en filas para instrucción de los reclutas de la segunda agrupación del contingente que al incorporarse á ellas carezcan de preparación militar, no conociendo por completo toda la instrucción necesaria para ser clasificados en alguno de los tres grupos anteriores, será de cinco meses en Infantería, Zapadores, Artillería de montaña y plaza ó Intendencia y Sanidad de montaña y plaza, y seis en Caballería, Artillería montada y á caballo, Telégrafos, Pontoneros, Ferrocarriles, Aerostación, Automóviles, Intendencia y Sanidad montadas y tropas especiales.

La acreditación de los conocimientos técnicos y prácticos á que este artículo se refiere, se hará mediante certificado de las Escuelas militares encargadas de difundir la instrucción militar fuera de filas ó mediante examen en un Cuerpo.

Art. 434. Las escuelas militares de instrucción preparatoria á que se refiere el artículo 264 de la Ley, se regirán por las instrucciones provisionales aprobadas por Real orden circular de 27 de Septiembre de 1912 (G. L. núm. 187) ó por las que se dicten en lo sucesivo.

En estas escuelas no podrán ser admitidos los reclutas analfabetos.

Art. 435. Los individuos pertenecientes al cupo de instrucción que hayan servido voluntariamente en el Ejército un plazo de tiempo que no sea inferior á seis meses, quedarán dispensados de incorporarse á filas cuando sean llamados para recibirla los de su cupo y resm-plazo.

Art. 436. Para facilitar el cumplimiento de lo prevenido en el artículo 266 de la Ley, en cada unidad orgánica se establecerán escuelas ó clases de primeras letras, y en ellas recibirán los reclutas la instrucción primaria elemental.

A estas escuelas asistirán todos los individuos de tropa que, después de ser examinados al incorporarse á filas, no acrediten poseerla suficientemente.

Se procurará en lo posible que el número de alumnos que asista á cada clase no sea superior á 30, agrupándolos en relación á los conocimientos de que hayan dado pruebas en el examen á que se refiere el párrafo anterior.

Art. 437. Los Jefes de los Cuerpos y unidades adoptarán las disposiciones de detalle necesarias para el mejor funcionamiento de las escuelas de instrucción elemental, encargando de la dirección superior de cuantas se organicen en el Cuerpo á un Capitán ó al Capellán.

Las clases se darán en las horas compatibles con los actos del régimen interior del Cuerpo; su duración será por lo menos de una hora y funcionarán todo el año.

El método de enseñanza será el simultáneo, oportunamente combinado con el mutuo; se empleará lo menos posible el expositivo, debiendo predominar el práctico. En cuanto á los procedimientos de enseñanza deberán dominar los intuitivos, valiéndose al efecto de libros con grabados, pizarras, láminas, mapas, etcétera.

La obligación de asistir á estas clases cesará, individualmente, tan pronto como hayan acreditado poseer suficiente instrucción.

Art. 438. Para auxiliar al Director de estas escuelas serán nombrados Profesores las clases y soldados del Cuerpo que tengan el título de Maestros de instrucción primaria, sean ordenados en sacris ó religiosos profesos de Congregaciones docentes ó que cuenten la enseñanza como uno de sus ministerios, á los que posean títulos de las Facultades que habilitan especialmente para la enseñanza (Ciencias y Filosofía y Letras), si no los hubiese son tales condiciones, podrán ser nombrados los que tengan mejor aptitud para desempeñar este servicio.

Art. 439. Con el fin de que las clases ó soldados que se nombren profesores de las escuelas de instrucción primaria elemental tengan la autoridad necesaria para el desempeño de su difícil é importante cometido, gozarán las consideraciones y presunciones de los soldados de primera ó distinguidos, y mientras funcionan dichas escuelas quedarán rebajados de toda clase de servicios de armas y mecánico, pudiendo autorizarseles para que coman y duerman fuera del cuartel si así lo desean, mientras el Cuerpo á que pertenezcan no marche á campaña ó maniobras.

Quando necesidades ineludibles del servicio impidan que funcionen las escuelas, los encargados de ellas quedarán rebajados del servicio mecánico interior del cuartel, pero harán el de armas que les corresponda, y si son ordenados en sacris ó religiosos profesos, prestarán, á ser posible, el servicio de sanitarios.

Art. 440. Se verificarán exámenes trimestrales presididos por el Jefe principal ó por uno del Cuerpo que designe, y de su resultado y progresos en la instrucción se dará conocimiento á los Jefes superiores de las regiones ó distritos.

Estas Autoridades darán cuenta al Ministerio de la Guerra, en la primera quincena del mes de Marzo, del resultado obtenido en la enseñanza durante el año anterior, expresando numéricamente y por separado los que han perfeccionado su instrucción y los analfabetos que la han adquirido.

CAPITULO XX

DE LA REDUCCIÓN DEL TIEMPO DE SERVICIO EN FILAS

Art. 441. Los individuos que se acojan á los beneficios de la reducción del tiempo de servicio en filas, deberán acreditar poseer la instrucción teórica y práctica del recluta y las obligaciones del soldado y cabo, si desean disfrutar los consignados en el artículo 267 de la Ley, pero si tratan de obtener los expresados en el 268, es preciso acreditar poseer los siguientes:

Instrucción práctica:

Táctica.—Recluta, Sección y Compañía ó unidad análoga.

Gimnasia.—La comprendida en la primera parte del Reglamento correspondiente.

Tiro.—Ejercicios de tiro de instrucción necesarios para que los individuos resulten clasificados, por lo menos, como tiradores de segunda.

Conocimientos teóricos:

Obligaciones del Soldado, Cabo y Sargento, leyes penales militares, servicio de guarnición ó interior de los Cuerpos, honores y tratamientos, é ideas de educación moral del soldado.

Art. 442. Los expresados reclutas se incorporarán al Cuerpo á que sean destinados en concepto de supernumerarios y son independiente absoluta de la fuerza con haberes que figure en su plantilla, tendrán las consideraciones y ventajas que se detallan en la Ley y la obligación de costearse por su cuenta todas las prendas de vestuario y equipo reglamentarias en el Cuerpo ó unidad que elijan, excepto el armamento y municiones.

Los que sean destinados á los Regimientos de Caballería y al Regimiento á caballo de Artillería, tendrán, además, la obligación de presentarse montados en caballos que sean reconocidos y admitidos previamente y demuestran ser de su propiedad, con el equipo reglamentario, siendo la alimentación del semoviente de cuenta del interesado, mientras el Cuerpo á que pertenezcan no marche á campaña ó maniobras.

Art. 443. Las cuotas militares se abonarán en los tres plazos que determina el artículo 270 de la Ley, satisfaciéndose el primero con anterioridad al sorteo.

Los plazos segundo y tercero se abonarán durante los meses de Agosto ó Septiembre de los dos años siguientes al del alistamiento, excepción hecha de los que disfruten prórroga ó sean clasificados como excluidos temporalmente del contingente ó exceptuados del servicio en filas, que lo harán en los mismos meses de los dos años siguientes al de la terminación de las prórrogas, ó cambio de su primitiva clasificación por la de soldados.

Las cuotas reducidas de los reclutas á quienes se concedan los beneficios del artículo 217 de la Ley, serán abonadas en los plazos y fechas prevenidos en los párrafos anteriores.

Las cartas de pago que se presenten con posterioridad al plazo prevenido, se admitirán si en ellas consta que el abono se hizo dentro del período señalado.

Art. 444. El compromiso de abonar las cuotas militares alcanza por igual á los individuos pertenecientes á los cupos de filas ó instrucción, quedando obligados á cumplir el que voluntariamente contrajeron de abonar el total de la cuota en los plazos y fechas que se determinan en el artículo anterior, á no ser que convenga á sus intereses abonar el im-

porte total de una sola vez; en este caso podrán hacerlo, y así se hará constar en la carta de pago y en la instancia solicitando la reducción del tiempo de servicio en filas; si no se concediera ésta á algún individuo por serle aplicable el artículo 281 de la Ley, tendrá derecho á que se le devuelva el importe de los plazos segundo y tercero que pagó por anticipado; previos los trámites exigidos en los artículos 468 y siguientes de este Reglamento.

Art. 445. No se podrá conceder la reducción del tiempo de servicio en filas á los prófugos ni á los reclutas amañados.

Los mozos que se encuentren sirviendo como voluntarios y se les hayan concedido los beneficios del capítulo XX de la Ley, tanto si pertenecen al cupo de filas, como al de instrucción, cesarán en su compromiso como voluntarios cuando el reemplazo á que pertenecen sea destinado á Cuerpo, cambiando aquella situación por la de soldados, con todos los deberes y derechos de los reclutas comprendidos en los artículos 267 y 268 de la Ley, teniendo obligación de reintegrar el importe de la primera puesta que se les haya facilitado, abonándoseles el tiempo servido en filas en la forma que previene el artículo siguiente.

Los reclutas pertenecientes al cupo de instrucción que tengan concedida la reducción del tiempo de servicio en filas y no quieran rescindir su compromiso como voluntarios, renunciando, en su consecuencia, á los derechos adquiridos, no quedan obligados á reintegrar el importe de la primera puesta, pero no tendrán derecho á que se les devuelva la parte de cuota militar que hubieran pagado, si bien quedan dispensados de abonar el resto.

Art. 446. Los reclutas que al corresponderles ingresar en filas hubiesen servido ó estén sirviendo como voluntarios, quedarán dispensados de presentar el certificado de aptitud ó de sufrir el examen prevenido en el artículo 280 de la Ley, y se les abonará el tiempo servido como tales voluntarios para extinguir los tres años de primera situación de servicio activo; pero si por no haber servido tres años en filas, les correspondiera quedar en primera situación de servicio activo, están obligados, mientras permanezcan en dicha situación, á incorporarse á filas en los plazos y fechas que para los demás reclutas de cuota previene el artículo 273 de la Ley, sin que el tiempo servido como voluntarios se aplique en ningún caso á los cinco ó diez meses de servicio presentes en filas que deben prestar, quedando dispensados únicamente de los llamamientos que se hagan cuando los interesados se encuentren en segunda situación de servicio activo.

Art. 447. Tendrán derecho á los beneficios de reducción de cuota, que determina el artículo 271 de la Ley, además de los taxativamente comprendidos en él, los reclutas que acrediten tener dos ó más hermanos varones, de uno ó más vínculos, redimidos del servicio militar activo mediante el abono de 1.500 ó 2.000 pesetas, con arreglo á los preceptos de la ley derogada de 21 de Agosto de 1896, ó que sirvieron en filas por su suerte con arreglo á los preceptos de la misma.

Art. 448. Los reclutas á que se refiere el artículo anterior acompañarán á las instancias solicitando la reducción del tiempo de servicio en filas, además de los documentos prevenidos, en el artículo 464 de este Reglamento, certificado de nacimiento de cada uno de los hermanos

que hayan abonado la cuota militar, redimido á metálico el servicio militar activo ó servido en filas por su suerte, e así será expedido por el Registro Civil y legalizado, si la inscripción se efectuó fuera del distrito notarial donde reside el Gobierno Militar, y otro certificado por cada hermano, expedido por el Jefe de la Zona ó Cuerpo correspondiente, en el que conste que los citados abonaron e importe total de la cuota á que se comprometieron, ó plazos vencidos de ella que hicieron uso de la redención á metálico por haberlos correspondido formalmente del cupo activo, ó servido en filas por su suerte el tiempo que lo hicieron los de su reemplazo.

Se considerarán como no existentes los hermanos que hubieran dejado de abonar alguno de los plazos de cuota militar, les hubiera sido devuelto el importe de alguno de ellos ó de la redención á metálico, ó hubieran caído baja por cualquier circunstancia antes de pasar á la segunda situación de servicio, si no es por consecuencia de actos de éste.

Art. 449. Quedan autorizados los Gobernadores militares para conceder la reducción de cuota á los reclutas que á ello tengan derecho; pero si algún recluta que hubiera abonado la cuota reducida careciere de derecho á los beneficios del artículo 271 de la Ley, se le comunicará para que remita, antes de 1. de Agosto, la carta de pago correspondiente á la parte de cuota no satisfecha haciéndole saber que, caso de no hacerlo perderá la parte abonada y no tendrá derecho á que se le conceda la reducción de tiempo de servicio en filas.

Art. 450. Contra las resoluciones de los Gobernadores militares negando derecho á la reducción de cuota, se podrá recurrir por los interesados ante los Capitanes generales, mediante instancia que presentarán precisamente al Gobernador militar, el cual la cursará con su informe detallando los fundamentos que tuvo para desestimar la petición y acompañando en copia los documentos que obran en el expediente personal.

Para que por los Gobernadores militares se dé curso á estas instancias, es condición precisa que los interesados presenten la carta de pago correspondiente al primer plazo de la cuota militar no satisfecha, que deberá ser unida á la primitiva instancia.

El ingreso de estas cantidades podrá hacerse en las Delegaciones de Hacienda con fecha posterior á la del sorteo, haciéndose constar al hacer el ingreso y en la carta de pago correspondiente, que es el complemento del primer plazo de la cuota militar que fué abonada á su debido tiempo.

Art. 451. Los Capitanes generales resolverán las instancias á que se refiere el artículo anterior, y al su resolución fuera confirmando el acuerdo del Gobernador militar, lo comunicarán á los interesados, y caso contrario, cursarán la documentada instancia, con su informe, al Ministerio de la Guerra para la resolución que en definitiva proceda, acompañando copia de las cartas de pago correspondientes.

El Ministro de la Guerra resolverá las instancias, y si resultara justificado el derecho á ser incluido en el artículo 271 de la Ley, ordenará la devolución de la parte de cuota militar satisfecha indebidamente, y comunicará esta resolución al Ministerio de Hacienda y Capitán general de la Región respectiva, para los efectos de la devolución de su importe y conocimiento de las cantidades que de-

ben abogar por el segundo y tercer plazo de la cuota militar.

Art. 452. Los interesados, al promover el recurso, podrán solicitar que las cantidades abonadas por la segunda carta de pago se consideren como afeatas al pago del segundo y tercer plazo de la cuota militar, en vez de solicitar su devolución, caso en el cual los Capitanes generales resolverán definitivamente dichas instancias sin necesidad de cursarlas al Ministerio de la Guerra, cualquiera que sea la resolución que en ellas recaiga.

Art. 453. Cuando el Gobierno aprecie que se ha presentado alguna de las circunstancias previstas en el párrafo segundo del artículo 274 de la Ley, se dispondrá de Real orden, expedida por el Ministerio de la Guerra, quede en suspenso la concesión de licencias ilimitadas, y se ordenará la incorporación a filas de los soldados acogidos a la reducción del tiempo de servicio que estén separados de ellas y se encuentren en primera situación de servicio activo. Esta disposición podrá ser de carácter general, ó limitada a determinadas regiones, armas, Cuerpos ó unidades del Ejército, según lo aconsejen las circunstancias. A la orden de incorporación de estos soldados, deberá preceder ó acompañar la de que se incorporen a filas todos los soldados de los Cuerpos a quienes afecte que, como ellos, pertenezcan a la primera situación de servicio activo y se encuentren separados de filas con licencia temporal ó ilimitada.

Los soldados acogidos a los beneficios del capítulo 20 de la Ley, quedan obligados a seguir las vicisitudes del Cuerpo á que pertenecen, y no podrá cambiarseles forzosamente de destino, aun cuando su Cuerpo reciba orden de facilitar parte de sus efectivos á otras unidades, cualesquiera que sean las causas que lo motiven.

Al pasar á la segunda situación de servicio activo, reserva y reserva territorial, tendrán la obligación de incorporarse á su Cuerpo cuando sea llamado á filas el reemplazo á que pertenecen, sin que sea necesaria orden especial para ellos.

Cesadas las circunstancias que motivaron la incorporación de estos soldados, se dispondrá su inmediato licenciamiento, que podrá también ser de carácter general ó limitado á determinados Cuerpos.

Art. 454. El derecho de elegir Cuerpo que la Ley concede á los reclutas acogidos á la reducción del tiempo de servicio en filas, está supeditado á que los interesados reúnan las condiciones de talla, profesión ú oficio necesarios para servir en las unidades que elijan, con arreglo á los preceptos consignados en los artículos 378 y 379 de este Reglamento. Si no tuvieran aptitud para ser destinados al Cuerpo que eligieron, por carecer de talla ó no tener ninguna de las profesiones ú oficios consignados en los artículos antes citados ó similares á ellos, serán invitados á designar otro Cuerpo para el cual reúnan condiciones, á fin de darles destino conforme á sus deseos, si resultan compatibles con los preceptos de este Reglamento.

Art. 455. Los mozos acogidos á la reducción del tiempo de servicio en filas, pertenecientes á las Ojras de recluta que se citan en el artículo 357 de este Reglamento para nutrir las unidades de Infantería de Marina, pueden solicitar ser destinados á regimientos de suel Armá en las condiciones que la Ley previene; pero en ningún caso el número de reclutas de cuota

militar que se destinen á dichas unidades podrá exceder del 20 por 100 del número de hombres que se asigne á cada Ojra en la Real orden disponiendo la concentración y destino á Cuerpo del cupo de filas del reemplazo anual, ateniéndose para la preferencia á la antigüedad de la petición del destino.

Art. 456. Los reclutas á quienes se refiere el artículo anterior no podrán elegir ni ser destinados á las unidades siguientes: Brigadas Obrera y Topográfica de Estado Mayor y Topográfica de Ingenieros, Centro Electro-técnico y de comunicaciones de Ingenieros, zonas de reclutamiento y depósitos de reserva, establecimientos de Remonta, Yeguada militar y depósitos de Caballos sementales, Secciones de Ordenanzas del Ministerio de la Guerra y de tropa de las Academias militares, Escuelas Superior de Guerra, Central de tiro del Ejército y de Equitación militar, secciones de obreros de Artillería, Compañía de obreros de Ingenieros y depósitos de ganado.

Art. 457. La elección de Cuerpo se verificará durante el período que media desde el ingreso en Ojra hasta la fecha en que se disponga anualmente la concentración y destino á Cuerpo del cupo de filas del Reemplazo. Harán los mozos su petición por medio de instancia dirigida al Jefe de la Ojra de recluta á que pertenecen, en las que sus padres ó tutores manifestarán su conformidad, y caso de no hacerlo, se prescindirá de este requisito, pero no servirá de pretexto á los padres de los mozos para solicitar se les cambie de Cuerpo después de efectuado su destino.

Art. 458. Prestarán servicio presente en filas el tiempo prevenido en los artículos 267 y 268 de la Ley, y en tal concepto, aquellos que dejasen de asistir á los ejercicios durante los periodos que están obligados á verificarlo, continuarán en filas tantos días más, una vez terminados los plazos reglamentarios, como fuesen los que por enfermedad ú otras causas debidamente justificadas hubiesen dejado de hacerlo, á fin de que todos reciban igual número de días de instrucción teórica y práctica y adquieran los hábitos y disciplina que debe tener el soldado.

Tampoco les será de abono para extinguir el tiempo expresado, el que permanezcan arrestados en el calabozo de los Cuarteles por faltas cometidas en el servicio.

Art. 459. Los reclutas acogidos á la reducción del tiempo de servicio en filas se incorporarán á ellas para cumplir el primer período de servicio cuando lo verifiquen los demás reclutas del reemplazo á que pertenecen.

Los periodos restantes se cumularán: los comprendidos en el artículo 267 de la Ley en el segundo y tercer año de servicio en los meses de Agosto, Septiembre y Octubre, y los comprendidos en el artículo 268, en los de Septiembre y Octubre, á no ser que el Cuerpo á que pertenecen concurre á maniobras ó Escuelas prácticas que hayan de verificarse en otra época del año, en el cual caso se adelantará ó retrasará la fecha indicada, á fin de que asistan á ellas, al bien para que esta variación de fechas tenga lugar deberá preceder orden de los Capitanes generales.

En circunstancias normales, los Capitanes generales pueden autorizarlos para adelantar ó demorar por un cierto plazo la fecha de incorporación de los soldados de cuota que lo soliciten, cuando por razones de estudios ú otras, análogas de-

bidamente justificadas, que en cada caso apreciarán las citadas Autoridades, acrediten los interesados que les causa grandes perjuicios su incorporación en las fechas fijadas.

Durante el tiempo que esté prestando servicio en filas, tendrán la precisa obligación de vestir constantemente de uniforme, cualquiera que sea la naturaleza de los actos sociales á que concurren.

Art. 460. Los plazos de cinco ó diez meses de servicio se prestarán precisamente en las épocas señaladas en el artículo anterior, sin que en ningún caso puedan hacerse de una sola vez, con objeto de que no olviden la instrucción militar recibida, puedan perfeccionarla y no pierdan los hábitos de disciplina, ni se consideren desligados del servicio militar durante los tres años de primera situación del servicio activo.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, se autoriza á los Capitanes generales para que concedan á los reclutas alistados en consulados del extranjero y á los alistados en la Península que tengan fijada su residencia habitual fuera del territorio nacional, en naciones no limítrofes, permiso para prestar en un sólo período de tiempo los cinco ó diez meses de servicio, á fin de facilitarles el cumplimiento de su obligación y evitarles gastos y trastornos de mucha mayor consideración que á los que residen en territorio nacional, pero sin que esta residencia en el extranjero les exima de la obligación de presentarse en filas cuando fueren llamados.

A las instancias solicitando se les conceda prestar en un solo período el tiempo de servicio en filas, se unirá certificado expedido por el Consulado correspondiente, en el cual se justifique que ellos ó sus familias tienen fijada su residencia en el extranjero en fecha anterior á la de su ingreso en filas, por ejercer en él profesión, industria ú oficio.

Art. 461. Los que se den de baja para el servicio por encontrarse enfermos, pueden ser asistidos en sus casas por el Médico que ellos designen, pero el del Cuerpo tendrá obligación de comprobar la enfermedad y su curso, pudiendo también ingresar en el Hospital militar si así lo desean, siendo de su cuenta las estancias que causen, las cuales serán abonadas al precio de presupuesto, á menos que por su situación económica necesiten asistencia gratuita, caso en el cual ingresarán en el Hospital por cuenta del Estado en las mismas condiciones que los demás soldados.

A los que no verifiquen la incorporación al Cuerpo donde fueran destinados, por encontrarse enfermos en poblaciones donde no existan Médicos militares que puedan comprobar la enfermedad y su curso, se les aplicarán los preceptos del artículo 375 de este Reglamento.

Art. 462. Al terminar los diferentes periodos de instrucción prevenidos en el artículo 273 de la Ley, marcharán á sus casas con licencia ilimitada, circunstancia que se hará constar en la cartilla militar de los interesados, así como también la fecha en que deberán incorporarse á filas para recibir los restantes periodos de instrucción, con objeto de que verifiquen su incorporación sin previo aviso de sus respectivos Jefes.

Art. 463. Cuando por consecuencia de movilización se ordene la incorporación á filas de los reclutas que han abonado la cuota militar, efectuarán los viajes de incorporación á sus Cuerpos y regreso á sus hogares por cuenta del Estado, teniendo derecho al abono del haber co-

responsidente al Cuerpo en que sirven, prestarán el servicio que la Ley previene y mientras el Cuerpo esté acuartelado, podrán dormir y comer fuera del Cuartel.

En cuanto cesen las circunstancias que que motivaron la movilización, se procederá al inmediato licenciamiento de los soldados de cuota que estuvieren en filas, siéndoles de abono el tiempo que hubieran estado presentes en ellas para cumplir los diez ó cinco meses de servicio que la Ley previene, si aún no los hubieran cumplido.

Art. 464. Las instancias pidiendo la concesión de la reducción del tiempo de servicio en filas podrán ser promovidas por los mozos ó sus padres ó tutores, y serán dirigidas á los Gobernadores militares de las provincias del alistamiento del mozo, expresando con toda claridad la cuota militar que se comprometen á pagar, y acompañarán á las mismas la carta de pago del primer plazo, certificado de aptitud de la Escuela militar, ó, en su defecto, expresarán que se comprometen á presentar dicho certificado de aptitud ó á sufrir examen en un Cuerpo con fecha anterior á la en que se ordene su destino á Cuerpo activo.

Cerciorados los Gobernadores militares de la legitimidad de la carta de pago, expedirán á favor del interesado una certificación que acredite su recibo, subscrita por el Secretario y visada por ellos.

En caso de ofrecer duda la legitimidad de la carta de pago, se dirigirán directamente al delegado de Hacienda de la provincia correspondiente á fin de que por esta autoridad se compulse y legalice, y si resultase falsa, perderán los solicitantes todo derecho á la reducción del tiempo de servicio, sin perjuicio de las responsabilidades criminales en que incurrirán por el delito cometido.

Art. 465. Los Gobernadores militares resolverán las instancias con arreglo á los preceptos contenidos en los artículos 278 al 283 de la ley, y una vez concedida la reducción del tiempo de servicio en filas por haber presentado el certificado de aptitud ó sufrido el examen correspondiente, se lo comunicarán á los interesados, y remitirán las instancias, con todos sus documentos, á los Jefes de las Cajas de recluta correspondientes, á fin de que por éstos se hagan las oportunas anotaciones en sus filiaciones y se unan á ellas las cartas de pago.

Art. 466. Los reclutas residentes en el extranjero abonarán las cuotas militares en la forma que previene el artículo 283 de la ley y en los mismos plazos y fechas establecidos para los residentes en territorio nacional.

Las instancias que se promuevan por estos reclutas serán dirigidas al Gobernador militar de la provincia á que corresponda la Caja en que deben ingresar y presentadas al Presidente de la Junta consular de reclutamiento en que fueron alistados, ó al Cónsul más inmediato al pueblo de su residencia, si lo hubiesen sido en la Península.

Estas Autoridades, cercioradas de la legitimidad del documento de pago que se acompaña, entregarán un recibo á los interesados y cursarán la instancia directamente al Gobernador militar correspondiente, informando la fecha desde la cual residen en el territorio consular y profesión ú oficio á que habitualmente se dedican.

Los Gobernadores militares las remitirán á su vez á las Cajas de recluta correspondientes, haciendo constar en ellas que están pendientes de examen, que deben

sufrir al incorporarse al Cuerpo donde fueren destinados. Los Jefes de los Cuervos á que se incorporen estos reclutas comunicarán la calificación obtenida en el examen al Gobernador militar que tramitó la instancia, y si fuere aprobado, le concederá aquél la reducción solicitada, pero si fuere desaprobado, se le aplicarán los preceptos del artículo 281 de la Ley.

Art. 467. Si algún recluta de cuota militar, al incorporarse á su Cuerpo, hiciera presente á sus Jefes que carece de recursos para costearse el uniforme y equipo, para alimentarse por su cuenta ó para abonar los plazos restantes de la cuota militar, dispondrá desde luego el Jefe del Cuerpo que dicho individuo pase á formar parte de la plantilla de fuerza con haberes, cesando en el disfrute de todos los privilegios y derechos que tenía adquiridos anteriormente, permaneciendo en filas por el tiempo y condiciones prevenidas para los demás soldados de su reemplazo.

La renuncia de estos privilegios no da derecho á la devolución de los plazos de cuota militar abonada, pero le dispensa de abonar los restantes.

Los reclutas de cuota que manifiesten á sus Jefes deseo de comer y dormir en el cuartel, serán complacidos en su petición, quedando obligados á reintegrar todos los gastos que se ocasionen por su manutención y alojamiento.

Art. 468. Las cuotas militares ó plazos de éstas pagados, sólo serán devueltos en los casos que taxativamente previene el artículo 284 de la ley.

Los mozos exaltados temporalmente del contingente ó exceptuados del servicio de filas, no tienen derecho á solicitar su devolución hasta que sufran las revisiones reglamentarias y se confirme en todas ellas su primitiva clasificación.

Los que soliciten la devolución de cuotas dirigirán instancia á S. M., que presentarán al Jefe de la Caja de recluta á que corresponde el pueblo ó demarcación consular de su alistamiento.

Si el mozo hubiere ingresado en Caja, el Jefe de ésta informará al margen, expresando el número que el interesado obtuvo en el sorteo, fecha en que se efectuó el pago de los plazos de cuota satisfechos, Delegación de Hacienda en que se hizo el depósito, cantidades abonadas y número de las cartas de pago, y en el caso de que el mozo hubiera fallecido, que este suceso tuvo lugar en fecha anterior á la dispuesta para la concentración y destino á Cuerpo de los reclutas del reemplazo á que pertenecía ó á que se incorporó.

Si el mozo no hubiera ingresado en Caja, el informe se limitará á manifestar los plazos de cuota militar satisfechos y su importe, Delegación de Hacienda en que se hizo el depósito y número de las cartas de pago.

Art. 469. Evacuado por el Jefe de la Caja de recluta el informe prevenido en el artículo precedente, y hecho constar si el mozo ha sido ó no destinado á Cuerpo activo como perteneciente á los cupos de filas ó de instrucción, cursará la instancia al Presidente de la Comisión mixta, el cual unirá á ella una certificación en que se justifique la clasificación definitiva que corresponde al mozo, y dirigirá el expediente, así informado, al Ministerio de la Guerra para la resolución que proceda.

Art. 470. Justificado el derecho del solicitante, se dispondrá por el Ministerio de la Guerra que se devuelvan los plazos de cuota militar que fueron abonados,

los cuales serán percibidos por el individuo que efectuó el pago ó por la persona apoderada en forma legal.

En la Real orden en que se disponga la devolución de las cuotas militares, deberá hacerse constar el nombre y reemplazo á que el interesado pertenece, pueblo y provincia en que fué alistado, Caja ó Comisión mixta á que perteneciera, fecha de la carta de pago, su número de orden, la Delegación de Hacienda que la expidió y la suma que debe ser reintegrada.

Art. 471. Todos los mozos que soliciten acogerse á la reducción del tiempo de servicio en filas, se comprometen á abonar los restantes plazos de la cuota militar en las fechas indicadas en este Reglamento, pero si no lo hiciesen y perteneciesen al cupo de filas, los Jefes de Cuerpo á que están destinados ordenarán que se incorporen inmediatamente á filas, perdiendo todos los derechos adquiridos y pasando á formar parte de la fuerza con haberes, con la obligación precisa de servir en filas igual tiempo que los de su reemplazo que no pagaron cuota, abonándoseles el tiempo servido anteriormente.

Si perteneciesen al cupo de instrucción, perderán todos los derechos adquiridos, según previene para ambos casos el artículo 284 de la Ley.

CAPITULO XXI

DE LOS OFICIALES Y CLASES DE TROPA DE LA RESERVA GRATUITA

Art. 472. Los individuos acogidos á la reducción del tiempo de servicio que sean ascendidos á los empleos de Cabo y Sargento, con arreglo á las prescripciones de la Ley, figurarán como supernumerarios en los Cuervos á que pertenecen, y los Jefes de ellos tendrán presente el número de cada clase de que pueden disponer para nutrir con éstos los cuadros de las unidades á sus órdenes, cuando éstas eleven sus contingentes al pie de guerra, bien sea en caso de preparación ó con ocasión de ella.

Art. 473. Con objeto de aumentar el número de clases de tropa de las reservas, cuando el Ejército ó una parte de él eleve sus contingentes al pie de guerra, sea para campaña, grandes maniobras ó asambleas de instrucción, los Jefes de Cuerpo propondrán anualmente al General Subinspector de la Región respectiva, el ascenso á Sargentos de los Cabos que, correspondiéndoles pasar á la segunda situación de servicio activo y habiendo desempeñado las funciones de su empleo á satisfacción de sus Jefes, consideren, de conformidad con la Junta Calificadora del Cuerpo, aptos para ejercer las del superior inmediato en las reservas. Aprobada que sea la propuesta, se extenderá á los agraciados el correspondiente nombramiento y podrán usar las divisas de su empleo.

Art. 474. Los soldados á quienes correspondiera también pasar á segunda situación de servicio activo y hayan desempeñado con el carácter de interinidad las funciones de Cabo, ó se les juzgare aptos para ejercerlas en los Cuervos de reserva, se les ascenderá á este empleo con las formalidades determinadas por las disposiciones vigentes para tales nombramientos, y los promovidos podrán usar las divisas correspondientes.

Art. 475. Los individuos que soliciten examen de aptitud para Oficial de la reserva gratuita y logren obtener más calificación que la exigida para los empleos de Cabo, Sargento, Brigada ó Suboficial,

sin llegar á comprobar la necesaria para el de Oficial, podrán ser nombrados, respectivamente, Cabos, Sargentos, Brigadas ó Suboficiales de la reserva, según la aptitud que hayan acreditado, pasando, desde luego, á la segunda situación de servicio activo con el empleo que por tal concepto obtengan.

Art. 476. En la documentación de los individuos se hará constar sus condiciones de aptitud, á fin de que los Cuerpos de reserva en que sean alta puedan ascender á los que necesiten para completar sus cuadros de clases, en vista de los antecedentes que posean.

Art. 477. A los individuos que cambien de Cuerpo antes de pasar á la segunda situación de servicio activo y cumplan las condiciones á que anteriormente se hace referencia para poder ascender á Cabo ó Sargento, se les consignará esta circunstancia en sus filiaciones, á fin de que los Cuerpos en donde han de licenciarse tengan de ello conocimiento y puedan efectuar ó proponer sus ascensos.

Art. 478. Los Capitanes generales de las Regiones ó Distritos y los Comandantes generales de Ceuta, Melilla y Larache, dictarán, en las épocas de los licenciamientos, las instrucciones necesarias para que los Cuerpos á sus órdenes, al promover ó consultar el ascenso al empleo de Cabo y Sargento, para las reservas, de los individuos que reúnan condiciones, lo hagan en el número necesario para completar los cuadros en la proporción que se establece en el artículo siguiente, en la inteligencia de que tales condiciones de aptitud no son las exigidas para el ascenso reglamentario en Cuerpos activos, bastando con que en aquéllos en donde han servido se juzgue pueden desempeñar las funciones del empleo inmediato en caso de necesidad.

Art. 479. La proporción entre el número de clases é individuos de tropa á que se refiere el artículo anterior, será la siguiente:

INFANTERÍA

Un Sargento por cada 59 hombres y un Cabo por cada 26.

CABALLERÍA

Un Sargento por cada 50 hombres y un Cabo por cada 10.

ARTILLERÍA

Montada y de Sitio.

Un Sargento por cada 38 hombres y un Cabo por cada 10.

Montaña.

Un Sargento por cada 36 hombres y un Cabo por cada 13.

Plaza.

Un Sargento por cada 35 hombres y un Cabo por cada 12.

INGENIEROS

Zapadores Minadores.

Un Sargento por cada 59 hombres y un Cabo por cada 26.

Fontaneros.

Un Sargento por cada 30 hombres y un Cabo por cada 15.

Ferrocarriles.

Un Sargento por cada 30 hombres y un Cabo por cada 15.

Telégrafos.

Un Sargento por cada 30 hombres y un Cabo por cada 22.

TROPAS DE INTENDENCIA

Un Sargento por cada 70 hombres y un Cabo por cada 27.

TROPAS DE SANIDAD MILITAR

Un Sargento por cada 70 hombres y un Cabo por cada 28.

Art. 480. Las expresadas Autoridades

militares dispondrán, al efectuar los licenciamientos, que los Cuerpos nivelen sus cuadros de clases de tropa para el caso de movilización en pie de guerra, teniendo en cuenta las que tienen con licencia ilimitada y las procedentes de reducción de tiempo de servicio á que se refiere el artículo 472 de este Reglamento, ascendiendo para la reserva á los que falten para el completo. Si resultase exceso se amortizarán las bajas naturales, sin ascender para la reserva á ninguno.

Art. 481. Verificada la nivelación á que se refiere el artículo anterior, las vacantes que ocurran dentro de la segunda situación de servicio activo se cubrirán por quintas partes, siempre que sea posible, entre los individuos de los cinco reemplazos, cubriéndose mensualmente en los cuadros.

Art. 482. En los Cuerpos ó unidades de reserva se tendrá también organizados los cuadros de clases con los que cuentan en tales situaciones, y anualmente se cubrirán las bajas, si las hubiese, ascendiendo á los que por los antecedentes que consten en sus filiaciones sean aptos.

Art. 483. En cumplimiento de lo que dispone el artículo 292 de la Ley se determinará en un Reglamento especial las condiciones que deben reunir y detalles inherentes á la organización y funcionamiento de la escala de Oficiales y clases de la reserva gratuita en las diversas armas y Cuerpos del Ejército.

CAPITULO XXII

DISPOSICIONES PENALES

Art. 484. Los hechos punibles determinados en la ley de Reclutamiento, que tengan los caracteres de delito, serán sometidos para su comprobación y castigo á los Tribunales correspondientes por todos los que de su Comisión tengan conocimiento. Las sanciones por faltas cuya corrección corresponda á las Comisiones mixtas de reclutamiento serán impuestas de pleno por ellas, y se ejecutarán por la Autoridad gubernativa correspondiente, en la forma que proceda; entendiéndose que la prisión subsidiaria que corresponda, en caso de inasistencia para esta clase de sanciones será la establecida para las multas gubernativas en la ley Provincial.

Art. 485. Las correcciones que prescribe la ley de Reclutamiento en sus artículos 316, 317 y 318 tienen carácter gubernativo, y, en tal concepto, corresponden su aplicación á las Autoridades de dicho orden, ya civiles ó militares respectivas, según se trate de personas ó entidades sujetas á una ó otra jurisdicción, debiendo sufrir la prisión subsidiaria cuando se trate de Empresas ó Sociedades, sus gerentes ó representantes.

Art. 486. Los mozos declarados prófugos y los incluidos en el artículo 41 de la Ley, que al verificar su presentación ante las Comisiones mixtas resulten excluidos totalmente del servicio militar sufrirán el correctivo que determina el artículo 303 de la misma, pero á los excluidos temporalmente del contingente no se les aplicarán sus preceptos hasta que, practicadas las revisiones, se compruebe si pueden ó no prestar servicio en el Ejército. En el caso de que resulten insolventes sufrirán la prisión subsidiaria correspondiente en los Establecimientos penales de la jurisdicción civil.

Art. 487. Se aplicará la penalidad del artículo 315 de la Ley al facultativo que, con el fin de eximir á un mozo del servicio militar, librase certificado falso de enfermedad ó de algún modo faltase á la verdad en sus declaraciones ó certificaciones facultativas.

El facultativo que recibiera personalmente ó por medio de intermediario dádiva ó presente, ó aceptase ofrecimientos ó promesas para ejecutar un acto relativo á su profesión que constituya delito, será castigado con arreglo al artículo 396 del Código Penal.

Si el ofrecimiento ó promesa tuviese por objeto ejecutar un acto injusto, relativo al ejercicio de su cargo, que no constituya delito, se aplicará la pena marcada en el artículo 397 del mismo Código.

En uno y otro caso se le impondrá además el castigo de inhabilitación especial para desempeñar el cargo de Vocal de la Comisión mixta.

Art. 488. Los que con dádivas, presentes ó promesas corrompieren á los facultativos ó funcionarios públicos, serán castigados con arreglo al artículo 402 del Código Penal.

Art. 489. Los individuos sujetos al servicio militar pertenecientes á los cuerpos de filas ó instrucción que contraerán matrimonio después de ingresados en Caja y antes de pasar á la segunda situación de servicio activo, tendrán la penalidad que señala el Código de Justicia Militar, y los Párrosos ó Jueces municipales que autoricen dichos matrimonios incurrirán en las penas que determinan el citado Código y el Penal común, según las declaraciones que aparecen en la circular del Fiscal del Tribunal Supremo de Justicia de 9 de Junio de 1902, publicada por Real orden de 18 de Septiembre del mismo año. (O. L. núm. 216).

CAPITULO XXIII

DISPOSICIONES ESPECIALES TRANSITORIAS

Art. 490. Serán exceptuados del servicio militar los hijos de voluntarios vascos cuyos padres nos uvieron con las armas en la mano durante la última guerra civil, los derechos del Rey legítimo y de la Nación, según previene el artículo 326 de la Ley.

Justificarán su derecho ante los Municipios y Comisiones mixtas en igual forma que lo verifican los reclutas exceptuados del servicio en filas, debiendo presentar certificación expedida por la Comisión provincial respectiva en que se acredite la excepción y en la cual deberá constar el día en que se publicó en la GACETA DE MADRID el nombre del causante de la excepción, acompañando asimismo certificado de nacimiento expedido por el Registro civil.

Estos individuos no quedarán sujetos á revisión, no ingresarán en Caja, y por las Comisiones mixtas respectivas se les expedirá una certificación en que se haga constar la excepción del servicio militar y el motivo de ella, en analogía á lo que previene el artículo 84 de la Ley para los excluidos totalmente del servicio militar.

Art. 491. Sólo podrán gozar de los beneficios concedidos en el artículo 227 de la Ley los individuos que por estar inscritos en el caso del coto minero de Almadén antes de la promulgación de la ley de Bases para la de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército de 29 de Junio de 1911 figuren en las relaciones remitidas por el Gobierno Civil de Ciudad Real á los Ministerios de la Gobernación y de la Guerra, en cumplimiento de lo preceptuado en la disposición tercera de la base 13 de la citada ley de Bases.

El Ministerio de la Gobernación publicará en la GACETA DE MADRID relación nominal de los individuos á que se refiere el párrafo anterior, que cumplan los veintidós años de edad con posterioridad al 31 de Diciembre del año 1911.

Art. 492. Para justificar la exclusión

á que se refiere el artículo precedente, deberán los interesados presentar ante el Ayuntamiento y Comisión mixta certificada que acredite el número de jornales devengados durante el año anterior á su alistamiento y que están inscriptos en el censo minero con anterioridad al 29 de Junio de 1911 y como tales figuran incluidos en las relaciones publicadas en la GACETA.

Para las revisiones de años sucesivos basta que acrediten haber devengado el número y clase de jornales prevenidos en el artículo 327 de la Ley.

Art. 493. Los individuos á quienes se conceda la exclusión del servicio militar comprendida en el artículo 327 de la Ley no ingresarán en Caja.

La Comisión mixta remitirá á la Superintendencia de las minas relación de los individuos que como obreros del establecimiento sean excluidos temporalmente del contingente de cada año, y otra de los que después de sufrir las revisiones reglamentarias sean excluidos totalmente del servicio militar, y la expresada Superintendencia pondrá asimismo en conocimiento de la Comisión mixta de la provincia los nombres de los operarios que, figurando excluidos temporalmente del contingente, no presten en algún año los 50 jornales de trabajos subterráneos ó de fundición prevenidos en la Ley, á fin de que se tenga en cuenta al revisarlos la exclusión.

Art. 494. La excepción á que se refiere el artículo 328 de la Ley se concederá á los que vivan ó residan en fincas que se hallen incluidas en la Real orden de 27 de Septiembre de 1898 (GACETA del 3 de Octubre) y residan en ellas desde fecha anterior á la promulgación de la ley de Bases de 29 de Junio de 1911 para el reclutamiento y remplazo del Ejército.

Por el Ministerio de la Gobernación, de acuerdo con los de Fomento y Hacienda, se formará un padrón de todos los individuos que tengan derecho á dicha excepción, por haber cumplido los requisitos exigidos, el cual se publicará en la GACETA DE MADRID para conocimiento de las Comisiones mixtas y serán los únicos que en lo sucesivo podrán disfrutar de este beneficio.

Art. 495. Las exclusiones y excepciones que conceden los artículos 326, 327 y 328 de la Ley son independientes de las generales de la misma, que podrán alegar, si lo desean, los mozos á quienes comprendan.

Art. 496. Los alistados en la provincia de Navarra que tengan la condición de navarros, á quienes por sorteos correspondía formar parte del cupo de filas, podrán cambiar de cupo de servicio con otros individuos de su mismo remplazo y provincia pertenecientes al cupo de instrucción que voluntariamente se presten á ello, entendiéndose que el sustituto renuncia á todo derecho de excepción, aun cuando sea de las sobrevenidas á que se refiere el artículo 93 de la Ley. Los individuos del cupo de instrucción que por corresponderles cubrir bajas pasen á formar parte del cupo de filas, podrán cambiar de cupo de servicio en iguales condiciones, dentro del plazo de un mes, contado á partir del día en que se les comuniquen la orden de incorporación á filas.

Si el sustituto resultase inútil para el servicio militar, desertase ó causase baja en filas por cualquier otro concepto, antes de pasar á la segunda situación de servicio activo, el Jefe del Cuerpo en que aquél sirva lo comunicará con urgencia al de la Caja á que pertenezca el sustituto, para que éste se incorpore á filas ó presente nuevo sustituto en el término de un mes.

El Jefe de la Caja ordenará la inmediata incorporación á filas del sustituto, que será destinado al Cuerpo en que servía el sustituto; entre la baja en filas del sustituto y la incorporación del sustituto, no podrá mediar plazo superior á un mes.

Si al sustituto le correspondiese ser destinado á Cuerpo, por tener que cubrir las bajas de concentración ó extraordinarias que previene el artículo 205 de la Ley, será llamado á filas el sustituto.

Si el sustituto estuviera acogido á los beneficios del capítulo 20 de la Ley, y le corresponde formar parte del cupo de filas, será destinado al Cuerpo que previamente hubiera elegido, si reúne condiciones para servir en él.

Art. 497. El plazo para solicitar los individuos del cupo de filas el cambio de cupo de servicio, se contará desde el día en que la Comisión mixta de Navarra haya terminado la distribución del cupo de filas hasta el 15 de Noviembre. Los que deseen cambiar de número promoverán instancia al Capitán general de la Región, ambos por separado, y deberán acompañar los documentos siguientes:

1.º Certificación del Ayuntamiento ó Ayuntamientos respectivos de territorio navarro ó del Registro Civil correspondiente, en su caso, que acredite ser los interesados navarros con arreglo á la legislación foral, y estar alistados en el mismo remplazo.

2.º Tener licencia el sustituto de su padre, madre ó tutor, si estuviese constituido en la menor edad, para realizar la sustitución, debiendo ser concedida esta licencia por escritura pública ó por comparecencia de los otorgantes ante el Ayuntamiento respectivo, y justificarse con copia autorizada de la escritura ó con la certificación correspondiente.

3.º Certificación del Ayuntamiento en la cual consten los números que obtuvieron en el sorteo y remplazo á que pertenecen el sustituto y el sustituto, y que al primero le corresponde formar parte del cupo de filas, y al segundo del de instrucción, sin estar comprendidos ninguno de los dos en el artículo 41 de la Ley ni en la clasificación de prófugo, excluido ó exceptuado.

4.º No hallarse el sustituto ni el sustituto procesados criminalmente, acreditándolo por certificado.

5.º Identidad de la persona del sustituto, efectuada ante el Ayuntamiento por medio de información sumaria, que podrá ampliarse si lo juzga necesario la Autoridad militar que haya de conceder la sustitución.

Art. 498. Las instancias documentadas en tal forma se presentarán al Jefe de la Caja, el cual las examinará con detención y comprobará, cuando lo crea necesario, la legitimidad de la documentación presentada, cursando el expediente con su informe al Gobernador militar de Navarra, quien lo cursará al Capitán general de la Región para su resolución, á menos de que esta Autoridad delegue en el expresado Gobernador militar sus atribuciones, para lo cual queda desde luego autorizado.

Art. 499. Los mozos del cupo de filas que cambien de cupo de servicio y tengan concedida la reducción del tiempo de servicio en filas, quedarán obligados á satisfacer las cuotas militares á que se comprometieron, y pasarán á formar parte del cupo de instrucción con dichos beneficios, adjudicándoseles el lugar que le correspondiese al sustituto.

Si los sustitutos tuvieran concedida la reducción del tiempo de servicio en filas, vendrán á ellas con los beneficios consiguientes á su situación.

Art. 500. En cumplimiento de lo que dispone el artículo 931 de la Ley, los mozos hijos de padres españoles nacidos y residentes en países extranjeros que por la legislación del país en que residen se vean obligados á prestar el servicio militar en él, quedan dispensados de efectuarlo en España mientras permanezcan en aquellos países, pero si regresaran al territorio nacional antes de cumplir los treinta y nueve años de edad, pasarán á la situación militar en que se encuentre el remplazo en que fueron alistados, siempre que presenten certificado que acredite haber prestado servicio militar como procedente de reclutamiento forzoso en el país de su residencia.

Si regresaran al territorio nacional después de haber cumplido los treinta y nueve años de edad, el certificado del país en que sirvieron surtirá los mismos efectos que la licencia absoluta entregada á los demás soldados.

Art. 501. El Ministro de la Gobernación tendrá á su cargo la resolución y aclaración de todas las incidencias que ocasionen las operaciones del reclutamiento anteriores á la fecha de ingreso en Caja de los mozos, y el de la Guerra las posteriores á dicho acto.

Quedan disposiciones de carácter general complementario de este Reglamento se crea necesario dictar, y en cuya aplicación deban intervenir Autoridades civiles y militares, se dictarán por el Ministerio de la Guerra en la forma que determina el artículo 337 de la ley de Reclutamiento, sin perjuicio de la competencia que al Ministerio de la Gobernación le asigna la misma ley para entender exclusivamente en los casos que expresa.

Art. 502. Con objeto de que las relaciones que debe remitir los Jueces municipales en cumplimiento de lo que previene el artículo 29 de la Ley tengan las mayores garantías posibles, dichos funcionarios, previo examen detenido de los libros á su cargo, formarán una relación por cada pueblo de todos los individuos que en ellos aparezcan fallecidos desde el año 1894 hasta el actual, cuyo nacimiento hubiese acaecido fuera de su demarcación desde 1.º de Enero del citado hasta el 31 de Diciembre del año 1914, y las remitirán á los Jueces municipales de las poblaciones de donde sean naturales tales mozos, para que hagan las oportunas anotaciones en sus libros.

Art. 503. Las prescripciones de este Reglamento referentes á la organización y funcionamiento de las Juntas consulares de Reclutamiento, empezarán á regir á medida que los Órganos respectivos comunicaron al Ministerio de Estado que están organizadas las Juntas consulares de Reclutamiento en la forma que previene la Ley y este Reglamento.

Dicho Ministerio autorizará de Real orden el funcionamiento de dichos organismos, que deberá ser publicada en la GACETA, lo más tarde en el mes de Diciembre del año anterior al en que deba surtir sus efectos, y de cuya disposición dará conocimiento á los de la Gobernación y de la Guerra para conocimiento de los organismos que dependen de cada uno de ellos.

Art. 504. Quedan derogadas todas las Reales órdenes y demás disposiciones publicadas para la aplicación de la ley de 11 de Julio de 1885, modificada por la de 21 de Agosto de 1896 y otras se han dictado para la aplicación de la ley de 27 de Febrero de 1912.

Madrid, 2 de Diciembre de 1914. — Aprobado por S. M., Echagüe.

Formulario núm. 1.—Artículo 13 del Reglamento.

CAPITANÍA GENERAL DE _____

ESTADO MAYOR

Relación de los individuos sujetos al servicio militar y licenciados absolutos, á quienes por haber extraviado los documentos que acreditan su situación, se les expide un duplicado de la Cartilla militar á los primeros y certificado de servicios á los últimos

CLASES	NOMBRES	NATURALEZA		NOMBRES		CLASE del documento extraviado.	FECHA DEL DOCUMENTO EXTRAVIADO			JEFES QUE AUTORIZARON LOS DOCUMENTOS EXTRAVIADOS			
		Pueblo.	Provincia.	Del padre.	De la madre		Día.	Mes.	Año	Clases.	Nombres.	Clases.	Nombres.
Sargento....						(1)					(2)		(3)
Cabo.....													
Soldado....													
Recluta....													

(Fecha y firma.)

- (1) Se expresará si era cartilla militar ó licencia absoluta.
- (2) El del primer jefe del Cuerpo que autorizó el documento.
- (3) El del Teniente Coronel ó Comandante Mayor.

Formulario núm. 2.—Artículo 35 del Reglamento.

Modelo de papeleta pidiendo la inscripción en el alistamiento.

F. de T. y T., hijo de, y de, natural de, provincia de habitante en la calle de, núm., cumpliendo lo ordenado por el artículo 27 de la vigente ley de Reclutamiento y reemplazo del Ejército, pone en conocimiento de V... que habiendo nacido el día ... de de 1... debe ser incluido en el alistamiento que forma ese Ayuntamiento para el reemplazo del año de 19... Y para no incurrir en responsabilidad, presenta esta declaración, rogando se le entregue el recibo que en dicho artículo se determina.

En á ... de de 19...
(El interesado, su padre ó tutor.)

Señor Alcalde constitucional de

Modelo de certificación que debe entregarse al interesado.

D., Secretario del Ayuntamiento constitucional de

CERTIFICO: Que á petición de, vecino de, se ha verificado en y bajo el número la inscripción en las listas de dicho Ayuntamiento del mozo, hijo de y de, natural de, provincia de, que nació en de de mil, de estado y profesión, residente hoy en, calle de, número

Y para que conste y pueda acreditarlo el interesado donde le convenga, expido la presente, que visa y sella el señor Alcalde en á de de mil

V.º B.º
EL ALCALDE,

Formulario número 3.—Artículo 156 del Reglamento.

Modelo de solicitud para ser reconocido ante un Ayuntamiento que no sea el de su alistamiento.

..... hijo de..... y de natural de, partido judicial de provincia de de años de edad, mozo incluido en el alistamiento de para el reemplazo del Ejército del presente año, ante ese Ayuntamiento, respetuosamente expone: Que ofrece justificar ante esta Corporación en la forma y tiempo que se le pida su personalidad y que reside habitualmente en esta localidad desde, en la que se dedica á.....

..... y se le ocasionaría grave perjuicio si se le obligara á efectuar el viaje necesario para presentarse ante el Ayuntamiento del pueblo en que ha sido alistado, en el acto del llamamiento para la clasificación y declaración de soldados. Por ello desea utilizar el derecho que le concede el artículo 108 de la vigente ley de Reclutamiento para ser reconocido y tallado en el lugar donde reside; y en su virtud,

SUPLICA á este Ayuntamiento se digne acordar la citación y admisión del solicitante ante el mismo en acto público, en que pueda ser reconocido y tallado, exponiendo sus alegaciones, suplicando asimismo que se me entregue un certificado en que conste esta petición, según previene el artículo 160 del Reglamento para la aplicación de la Ley.

..... á de de 19...

Al Ayuntamiento constitucional de

Formulario núm. 9.—Artículo 329 del Reglamento.

(1)

REVISTA ANUAL

Relación nominal de los individuos que han pasado ante mí la revista.

NOMBRES Y DOS APELLIDOS	Año en que fueron alistados.	Pueblo de su alistamiento.	Situación militar el día de la revista.	Pueblo de su residencia oficial.	Pueblo de su residencia el día de la revista. (2)	Unidad á que pertenecen.	Número de la Cartilla militar.	Señas de su domicilio habitual.	OBSERVACIONES (3)
-------------------------	------------------------------	----------------------------	---	----------------------------------	---	--------------------------	--------------------------------	---------------------------------	-------------------

(1) Regimiento.—Batallón.—Zona.—Comandancia Militar.—Pueblo.—Provincia.—Comandancia de G. C.—Puesto de G. C.
 (2) Indíquese si es accidental ó habitual.
 (3) Si se le ha autorizado el cambio de residencia habitual, si no tiene cartilla militar y la causa que alega de ello y cuantas observaciones sugiera su celo al funcionario encargado de pasar á revista.

Formulario núm. 10.—Artículo 388 del Reglamento.



D.....
 mayor del del que es primer Jefe el.....
 D.....

CERTIFICO: Que de los antecedentes que obran en este Cuerpo no resulta haya contraído matrimonio hasta la fecha el.....

Y para que conste, y en inteligencia de que, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 388 del Reglamento para la ejecución de la ley de Reclutamiento y reemplazo del Ejército, no es válido para el intercesado si no le une un sello móvil de diez céntimos, expido el presente en... á... de... de mil...

Anotado al folio núm.....

V.º B.º

(Sello en seco del Depósito de la Guerra.)

Este certificado no es válido si no lleva el sello en seco del Depósito de la Guerra (artículo 12 del Reglamento para la ejecución de la ley de Reclutamiento y reemplazo del Ejército.)

Formulario núm. 11.—Artículo 348 del Reglamento.

COMISIÓN MIXTA DE RECLUTAMIENTO DE

Caja de Recluta de núm.....

REEMPLAZO DE

ESTADO de número de los meses comprendidos en dicho reemplazo, con expresión de las clasificaciones en que se encuentran.

Declarados soldados útiles procedentes de revisión 164 individuos, de los cuales 80 pertenecen al cupo de filas por el número obtenido en el sorteo de su reemplazo, y deducidos de este último número 4 á quienes se ha concedido prórroga, quedan para servir en el cupo de filas con los del reemplazo del año actual.....	76
Individuos que han terminado sus prórrogas y deben servir en el cupo de filas con los del actual reemplazo.....	14
Base para determinar el cupo. Comprendidos en el artículo 41 de la Ley. Declarados soldados útiles del reemplazo actual, después de deducidas prórrogas concedidas (1).....	2
Excluidos totalmente (Art. 84) Comprendidos en el caso 1.º.....	6
Idem en el ídem 2.º.....	4
Idem en el ídem 3.º.....	2
Excluidos temporalmente (Artículo 86) Comprendidos en el caso 1.º.....	2
Idem en el ídem 2.º.....	1
Idem en el ídem 3.º.....	16
Idem en el ídem 4.º.....	14
Idem en el ídem 5.º.....	3
Idem en el ídem 6.º.....	2
Idem en el ídem 7.º.....	1
Idem artículo 327.....	5
Comprendidos en el caso 1.º.....	6
Idem en el ídem 2.º.....	2
Idem en el ídem 3.º.....	1
Idem en el ídem 4.º.....	3
Idem en el ídem 5.º.....	4
Idem en el ídem 6.º.....	20
Idem en el ídem 7.º.....	2
Idem en el ídem 8.º.....	1
Idem en el ídem 9.º.....	»
Idem en el ídem 10.º.....	1
Artículo 328.....	4
Exceptuados del servicio en filas.....	24
Exceptuados del servicio militar (artículo 326).....	10
Prólogos.....	36
Total de meses comprendidos en el actual reemplazo.	843
Instrucción..... Saben leer y escribir.....	570
Saben leer solamente.....	80
Con instrucción superior.....	103
Analfabetos.....	50
Se ignora.....	40
Estatura..... De 154 á 159 centímetros.....	289
De 160 á 164 ídem.....	223
De 165 á 167 ídem.....	212
De 168 á 170 ídem.....	79
De 171 centímetros en adelante.....	40

(1) Se incluirán todos los individuos declarados soldados, aunque tengan pendiente recurso promovido ante el Gobierno ó se hallen pendientes de alguna justificación.

Formulario núm. 12.—Artículo 351 del Reglamento.

Comisión mixta de reclutamiento de la provincia de _____

Caja de Recluta de _____

Reemplazo de 19____

Número de soldados del actual reemplazo, ingresados en Caja, que sirven de base de cupo..... 74
 Cupo de filas del reemplazo anual que se asigna á esta Caja en el Real decreto de..... 47

AUMENTOS

Procedentes de revisión, que por su número de sorteo les corresponde servir en filas..... 6
 Idem de prórrogas terminadas que por su ídem íd. íd..... 5
Cupo total para filas que corresponden á dicha Caja..... 58

DISTRIBUCIÓN POR GRUPOS

Agrupaciones de pueblos que tienen la misma base de cupo.

1 HOMBRE (A)		2 HOMBRES (B)		3 HOMBRES (C)		4 HOMBRES (D)	
PUEBLOS	Cupo que le corresponde	PUEBLOS	Cupo que le corresponde.	PUEBLOS	Cupo que le corresponde.	PUEBLO	Cupo que le corresponde.
Ambitz.....	0,635	Ribatejada.....	1,270	Camarasa.....	1,905	Velilla.....	2,540
Cobeña.....	0,635	San Fernando.....	1,270	Corpa.....	1,905	Meco.....	2,540
Coslada.....	0,635			Mejorada.....	1,905		
TOTAL (3)....	1,905	TOTAL (2)....	2,540	TOTAL (3)....	5,715	TOTAL (2)....	5,080

5 HOMBRES (E)		6 HOMBRES (F)		8 HOMBRES (H)		10 HOMBRES (K)	
PUEBLOS	Cupo que le corresponde	PUEBLOS	Cupo que le corresponde.	PUEBLOS	Cupo que le corresponde.	PUEBLOS	Cupo que le corresponde.
Valdeavero.....	3,175	Torres.....	3,810	Barajas.....	5,080	Algete.....	6,350
Valdeterras.....	3,175	Santorez.....	3,810			Vicálvaro.....	6,350
TOTAL (2)....	6,350	TOTAL (2)....	7,620	TOTAL (1)....	5,080	TOTAL (2)....	12,700

GRUPOS DE PUEBLOS	CUPO DE FILAS QUE LES CORRESPONDE		AUMENTO por mayor fracción decimal.	SOLDADOS que debe facilitar cada grupo de pueblos.	PUEBLOS que por sorteo dentro de cada grupo les corresponde el aumento de un hombre.
	Enteros.	Decimales.			
A	1	905	1	2	Ambitz y Coslada. » » Meco. » » » Algete.
B	2	540	»	2	
C	5	715	1	6	
D	5	080	»	5	
E	6	350	»	6	
F	7	620	1	8	
H	5	080	»	5	
K	12	700	1	13	
TOTALES.....	43		4	47	

Distribución por pueblos del cupo señalado á la Caja de _____

PUEBLOS	BASE de cupo del reemplazo corriente.	CUPO DE FILAS		AUMENTO por mayor fracción decimal ó por sorteo dentro del grupo.	SOLDADOS QUE DEBE FACILITAR CADA MUNICIPIO			CUPO TOTAL
		Enteros.	Decimales.		Reemplazo corriente.	PROCEDENTES DE		
						Revisión.	Prórrogas.	
Ambitz.....	1	0	635	1	1	»	1	
Cobeña.....	1	0	635	»	»	1	1	
Coslada.....	1	0	635	1	1	»	2	
Ribatejada.....	2	1	270	»	1	»	1	
San Fernando.....	2	1	270	»	1	1	2	
Camarasa.....	3	1	905	1	2	1	3	
Corpa.....	3	1	905	1	2	»	2	
Mejorada.....	3	1	905	1	2	»	2	
Velilla.....	4	2	540	»	2	1	4	
Meco.....	4	2	540	1	3	»	3	
Valdemoro.....	5	3	175	»	3	»	3	
Valdeterras.....	5	3	175	»	3	1	4	
Torres.....	6	3	810	1	4	»	4	
Santorez.....	6	3	810	1	4	»	4	
Barajas.....	8	5	080	»	5	1	6	
Vicálvaro.....	10	6	350	»	6	1	8	
Algete.....	10	6	350	1	7	1	8	
TOTAL.....	74	58		9	47	6	58	

Formulario número 13.—Artículo 399 del Reglamento.

Caja de Recluta de _____ núm. _____

Estado numérico de la distribución del contingente de reclutas llamados á filas por Real orden circular de _____ de _____ de 19__

Cupo de filas que corresponde á esta Caja, según el Real decreto de.....	500
Aumento por.....	4
<i>Suma</i>	504
Reducción del cupo de filas, según Real orden de.....	3
<i>Cupo que queda á esta Caja</i>	501

DISTRIBUCIÓN Á CUERPOS

ARMAS	CUERPOS	Número asignado á esta Caja para cada Cuerpo.	DESTINADOS Á CUERPO EN LOS SIGUIENTES CONCEPTOS						Total de los destinados á cada Cuerpo.	Total de los destinados para cada Arma	
			Para incorporar desde luego.	CON REDUCCIÓN DEL TIEMPO DE SERVICIO		Marcharon con L. I. por exceso de fuerza.	Presuntos inútiles	FALTARON Á CONCENTRACIÓN			
				Art. 267	Art. 268			Con justificado motivo.			Como presuntos desertores.
Infantería.	Al Regimiento de.....										
	Al Batallón Cazadores de.....										
Caballería.	Al Regimiento de.....										
	A la Remonta de.....										
Artillería.	Al Depósito de sementales.....										
	Al.....										
	Al.... Regimiento montado.....										
	Al.... ídem de montaña.....										
Ingenieros	A la Comandancia de.....										
	A.....										
	Al... Regimiento de Zapadores..										
	Al... ídem de Pontoneros.....										
Intendencia	Al... ídem de Ferrocarriles.....										
	A la compañía de.....										
Sanidad Militar.	A la ídem de.....										
	A las tropas de aerostación.....										
	A la Brigada Topográfica.....										
	A la... Comandancia.....										
	A la... ídem.....										
	A las tropas de S. M. de la 1.ª región										
	A las ídem de la... ídem.....										
	A la Brigada Obrera y Topográfica de E. M.....										
TOTALES.....											

Resumen.

Destinados á Cuerpo.....	
Redimidos de reemplazos anteriores al de 1912.....	
Sirven en filas como voluntarios.....	
En la segunda situación de servicio activo por haber servido tres años en filas.....	
Bajas de reemplazos anteriores que no se cubren, con arreglo al último párrafo del artículo 224 de la Ley.....	
Bajas del reemplazo actual que no pueden cubrirse por no quedar á los pueblos reclutas del cupo de instrucción.....	
Se encuentran presos.....	
<i>Total igual al cupo de filas de esta Caja</i>	

NOTA.—Relación nominal de los individuos de esta Caja que, con arreglo al Real decreto de señalamiento del contingente, se hallaban comprendidos en el cupo de filas y han tenido que ser reemplazados por otros que pertenecían al cupo de instrucción.

NOMBRES de los que faltaron á concentración y deben ser reemplazados por otros.	PUEBLOS por donde figuran alistados.	MOTIVOS que originan se reemplace su plaza (artículo 231 Ley).	NOMBRES de los que han sido llamados para cubrir estas bajas.

Formulario núm. 14.—Artículo 399 del Reglamento.

Regimiento _____ Batallón _____ etc. _____

Estado numérico de los reclutas destinados á esta unidad por virtud de lo dispuesto en la R. O. G. de... de..... de 19...

CAJAS DE QUE PROCEDEN LOS RECLUTAS	Reclutas asignados á este Cuerpo.	Destinados por las Cajas.	Incorporados	DESTINADOS EN LOS SIGUIENTES CONCEPTOS					Total destinados á este Cuerpo.	
				CON REDUCCIÓN DEL TIEMPO DE SERVICIO		Marcharon con L. I. por exceso de fuerza.	Pre-suntos inútiles.	FALTARON Á CONCENTRACIÓN		
				Art. 267.	Art. 268.			Con justificado motivo.		Como pre-suntos desertores.
Madrid, número _____										
Cáceres, número _____										

TOTALES.....										

Formulario número 15.—Artículo 404 del Reglamento.

Caja de Recluta de _____ núm. _____

Estado numérico de la distribución y destino á Cuerpo de los reclutas del reemplazo de 19... pertenecientes al cupo de instrucción

DISTRIBUCIÓN Á CUERPO

ARMAS	CUERPOS	RECLUTAS destinados á cada Cuerpo.	CON REDUCCIÓN DEL TIEMPO DE SERVICIO		TOTAL de los destinados á cada Cuerpo.	TOTAL de los destinados para cada Arma.
			Artículo 267.	Artículo 268.		
Infantería.....	Al Regimiento de.....					
	Al Batallón Cazadores de.....					
Caballería.....	Al Regimiento de.....					
	Al.....					
Artillería.....	Al.....Regimiento montado.....					
	Al.....Ídem de montaña.....					
	A la Comandancia de.....					
Ingenieros.....	A.....					
	Al.....Regimiento de Zapadores.....					
	Al Ídem de Pontoneros.....					
	Al Ídem de Ferrocarriles.....					
Intendencia.....	A la compañía de.....					
	A las tropas de aerostación.....					
	A la.....Comandancia.....					
Sanidad Militar...	A la.....Ídem.....					
	A la.....compañía de Sanidad Militar					
	TOTALES.....					

Resumen.

Destinados á Infantería.....	
Ídem á Caballería.....	
Ídem á Artillería.....	
Ídem á Ingenieros.....	
Ídem á Intendencia.....	
Ídem á Sanidad Militar.....	

TOTALES.....

Formulario número 16.—Artículo 404 del Reglamento.

Regimiento _____ Batallón _____ etc. _____

Estado numérico de los reclutas del cupo de instrucción destinados á esta unidad por virtud de lo dispuesto en Real orden circular de _____ de _____ de 19 _____

CAJAS DE QUE PROCEDEN LOS RECLUTAS	Destinados por las Cajas.	CON REDUCCIÓN DEL TIEMPO DE SERVICIO		TOTAL destinados á este Cuerpo.
		Artículo 267.	Artículo 268.	
Madrid, número _____				
Cáceres, número _____				

TOTALES.....				

(Continuad.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Subsecretaría.

SANIDAD EXTERIOR

Habiendo quedado vacante la plaza de Secretario intérprete de la Estación sanitaria del puerto de Castro Urdiales (Santander), en el concurso resuelto por Real orden de esta fecha, con motivo del traslado con ascenso á la del puerto de Mahón de D. Nicolás Georgacópulo y Manetas, y en cumplimiento de lo dispuesto en dicha Real orden se convoca concurso para la provisión de aquella plaza entre los Secretarios intérpretes aprobados en los exámenes últimamente celebrados, debiendo los aspirantes que deseen concurrir al mismo y sus results, presentar sus instancias en este Ministerio, dentro del plazo de ocho días, á contar desde el siguiente al de la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 12 de Diciembre de 1914.—El Subsecretario, Manuel S. de Quejana.

Dirección General de Administración.

Con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 25 de Febrero de 1899, dictada en cumplimiento de la ley de 30 de Junio de 1894 y el Real decreto de 10 de Enero de 1896,

Esta Dirección General ha acordado abrir concurso, por término de treinta días, para proveer la plaza de Archivero de la Diputación Provincial de Granada, dotada con el haber anual de 2.000 pesetas.

Los aspirantes que deseen solicitarla dirigirán sus instancias á esta Dirección General, justificando encontrarse comprendidos en el Real decreto dictado por el Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes con fecha 16 de Agosto de 1911.

Madrid, 14 de Diciembre de 1914.—El Director general, V. de Pinós.

Inspección general de Sanidad exterior.

CIRCULAR

El estado actual sanitario en varios puntos del Imperio de Marruecos, principalmente en relación con la peste y las dificultades que ofrece obtener noticias precisas y detalladas del lugar donde se dan casos de dicha enfermedad, así como del origen en el citado Imperio, de cierta clase de mercancías que, como los zapatos viejos, pieles, cuernos, huesos, lanas y productos orgánicos análogos, principalmente por sus condiciones de depósito y sujeción, pueden ofrecer peligro al ser admitidas sin previa desinfección que garantice su inocuidad, obliga á disponer no se autorice la entrada en España de las citadas materias procedentes del mencionado Imperio, si las expediciones no llegan acompañadas de certificado de Autoridad sanitaria facultativa y oficial del punto de embarque, refrendado ó visado por nuestros Consules en el lugar ó región correspondiente y con los más detalles posibles acerca de la expedición, principalmente los relativos al estado sanitario, si puede ser, del punto del efectivo origen y al número de bultos, su clase de envase y peso de cada uno, acreditando que la mercancía ha sido sufragada con aparato Clayton, Marrot ó similar, y que lo ha sido cumplidamente para alejar todo temor de que pueda ser peligrosa á la salud pública, que dando autorizados los Directores de las Estaciones sanitarias de los puertos para en caso de no estimar fundadamente bastante garantida aquella inocuidad en la expedición de que se trate, por el estado de la mercancía, el de sus envases ó por vaguedades del certificado, disponer y efectuar nueva sufragación que, á su juicio, satisfaga tan necesaria exigencia; y tanto en este caso, si la dependencia sanitaria en que ocurriese careciera de medidas apropiadas para practicar la indicada sufragación, cuanto en aquellos casos en que desde el puerto marroquí de embarque no vengán las expediciones acompañadas del certificado de referencia por no haber podido ser sufragadas, habrán de dirigirse los barcos que las conduzcan, para que la sufragación tenga efecto, á los puertos que posean dichos

medios, pudiendo el comercio, si lo estimara conveniente á sus intereses y antes de la salida del puerto marroquí de embarque, cuando en él no pueda realizarse la sufragación, y tenga, por tanto, que hacerse en puerto español, preguntar telegráficamente á alguno de los puntos que se indican si se halla en condiciones de efectuarla, para en caso negativo, por avería de aparatos ó cualquier otra causa, hacer igual pregunta á otro ó otros de dichos puntos, á fin de evitar arribadas inútiles á la satisfacción de la necesidad de que se trata.

Los puertos á que actualmente pueden los barcos dirigirse para ser debidamente sufragados son los de Barcelona, Bilbao, Cádiz, Cartagena, Coruña, Las Palmas, Málaga, Melilla, Santander y Valencia.

Lo comunico á V. E. para su conocimiento, al del comercio, Directores de las Estaciones sanitarias de los puertos y á los efectos que procedan.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 14 de Diciembre de 1914.—El Inspector general, Manuel M. Salazar.

Señores Gobernadores civiles de las provincias marítimas, Comandantes generales de Ceuta y Melilla y Gobernador militar del Campo de Gibraltar.

Según comunica nuestro Consul en Constantinopla, el Consejo Superior de Sanidad turco ha acordado suprimir todas las medidas que había adoptado contra las presencias de las islas de Chios y Metelino.

En su virtud, queda sin efecto la Circular de este Centro de 21 de Octubre de 1914 (GACETA del 22), sobre el estado sanitario de las mencionadas islas.

Lo comunico á V. E. para su conocimiento, al del comercio, Directores de las Estaciones sanitarias de puertos y terrestres fronterizas y á los efectos de lo dispuesto en el vigente Reglamento de Sanidad exterior.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 14 de Diciembre de 1914.—El Inspector general, Manuel M. Salazar. Señores Gobernadores civiles de las provincias marítimas y terrestres fronterizas, Comandantes generales de Ceuta y Melilla y Gobernador militar del Campo de Gibraltar.